



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C, 23 AGO 2022 de Dos Mil Veintidós (2022)

Ref. J 18 C.M. 2011-00330

En punto de lo solicitado, **se conmina a la Secretaría de Ejecución para que proceda a actualizar los oficios de desembargo solicitados por el demandado, téngase en cuenta por parte de la oficina de apoyo que por auto del 13 de septiembre de 2013 se ordenaron dos embargos de remanentes.** Líbrese comunicación.

La oficina de apoyo en cumplimiento a lo previsto en el Art 111 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022 remita el oficio del correo institucional bien a la parte actora a fin de que preste colaboración en el trámite del mismo, o bien a la entidad correspondiente para lo de su cargo. Del trámite déjense las constancias dentro del expediente.

Proceda la secretaría de conformidad.

Notifíquese,

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez

24 AGO 2022
Juzgado 3º Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
Por anotación en estado N° 1022 de esta
fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretaría


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C., 23 AGO 2022 de Dos Mil Veintidós (2022)

Ref. J 76 C.M 2017-562

En atención a la petición que antecede (fl. 147), y reunidos como se encuentran los presupuestos consagrados en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

1. Declarar **la terminación** del presente proceso por **pago total de la obligación**.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En caso de existir remanentes que estuvieren embargados, pónganse los bienes a disposición del juzgado que corresponda. Oficiese.
3. Ordenar el desglose del título y los documentos que sirvieron como base de la acción a favor de la pasiva. Déjense las constancias de rigor.
4. Sin condena en costas para las partes.
5. Cumplido lo anterior, archívese el proceso.
6. Una vez **elaborado los oficios**, la secretaria de ejecución en cumplimiento a lo ordenado en el art. 111 del C.G.P. concordante con el art. 11 de la ley 2213 de 2022, proceda bien a enviar, los oficios **a la parte demandada** al correo electrónico registrado o en su defecto a las entidades respectivas para su correspondiente diligenciamiento. En este último evento deberá informarse al ejecutado a cerca del trámite realizado.

Notifíquese


LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez

24 AGO 2022
Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
Por anotación en estado N° 142 de esta
fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C. 23 AGO 2022 de Dos Mil Veintidós (2022)

Ref. J 61 C.M. 2015-921

En atención al escrito que antecede (fl.72) , por encontrarse configurados los presupuestos establecidos en el artículo 317, numeral 2, del literal “b”, del Código General del Proceso, este Despacho ordena:

1. Decretar **la terminación** del proceso **por desistimiento tácito**.
2. Ordenar el **levantamiento de las medidas cautelares** que se hubieren decretado y practicado. Si los remanentes estuvieren embargados, pónganse los bienes a disposición de la autoridad que corresponda. Oficiese.
3. **No condenar en costas ni perjuicios**, por disposición del numeral 2°, inciso 1°, de la norma referida.
4. **Se ordena desglosar los documentos** base de la ejecución y hacer entrega de los mismos a la parte demandante con la constancia que el presente asunto terminó por desistimiento tácito.
5. **Archívese el expediente** y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.
6. Una vez **elaborado los oficios**, la secretaria de ejecución en cumplimiento a lo ordenado en el art. 111 del C.G.P. concordante con el art. 11 del decreto 806 de 2020, proceda bien a enviar, los oficios **a la parte demandada** al correo electrónico registrado o en su defecto a las entidades respectivas para su correspondiente diligenciamiento. En este último evento deberá informarse al ejecutado a cerca del trámite realizado.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez

Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
 Por anotación en estado N° 141 de esta
 fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
 Cielo Julieth Gutiérrez González
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C., ~~23~~ 24 AGO 2022 de Dos Mil Veintidós (2022)

Ref. J 06 C.M 2011-409

En atención a la petición que antecede (fl. 112), y reunidos como se encuentran los presupuestos consagrados en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

1. Declarar la **terminación** del presente proceso por **pago total de la obligación**.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En caso de existir remanentes que estuvieren embargados, pónganse los bienes a disposición del juzgado que corresponda. Ofíciense.
3. Ordenar el desglose del título y los documentos que sirvieron como base de la acción a favor de la pasiva. Déjense las constancias de rigor.
4. Sin condena en costas para las partes.
5. Cumplido lo anterior, archívese el proceso.
6. Una vez **elaborado los oficios**, la secretaria de ejecución en cumplimiento a lo ordenado en el art. 111 del C.G.P. concordante con el art. 11 del decreto 806 de 2020, proceda bien a enviar, los oficios **a la parte demandada** al correo electrónico registrado o en su defecto a las entidades respectivas para su correspondiente diligenciamiento. En este último evento deberá informarse al ejecutado a cerca del trámite realizado.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez

24 AGO 2022
 Juzgado 3º Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
 anotación en estado N° 144 de esta
 fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
 Cielo Julieth Gutiérrez González
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C. 23 AGO 2022 de Dos Mil Veintidós (2022)

Ref. J 86 C.M. 2018-1026

En atención al inciso 2º del informe secretarial antecede (fl. 33), y reunidos como se encuentran los presupuestos consagrados en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

1. Declarar **la terminación** del presente proceso por **pago total de la obligación**.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En caso de existir remanentes que estuvieren embargados, pónganse los bienes a disposición del juzgado que corresponda. Ofíciase.
3. Ordenar el desglose del título y los documentos que sirvieron como base de la acción a favor de la pasiva. Déjense las constancias de rigor.
4. Sin condena en costas para las partes.
5. Cumplido lo anterior, archívese el proceso.
6. Una vez **elaborado los oficios**, la secretaria de ejecución en cumplimiento a lo ordenado en el art. 111 del C.G.P. concordante con el art. 11 de la ley 2213 de 2022, proceda bien a enviar, los oficios **a la parte demandada** al correo electrónico registrado o en su defecto a las entidades respectivas para su correspondiente diligenciamiento. En este último evento deberá informarse al ejecutado a cerca del trámite realizado.

Notifíquese


LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez

24 AGO 2022
Juzgado 3º Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C.
Por anotación en estado N° 14 de esta
fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C., 23 AGO 2022 de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: J 38 C.M. 2018-00469

Atendiendo la solicitud que antecede, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, escrito que escrito coadyubado tanto como la parte demandante y demandada, por reunir los requisitos del artículo 461 del CGP., el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO. DAR POR TERMINADA la presente actuación ejecutiva por pago total de la obligación.

SEGUNDO. DECRETAR el desembargo del(os) bien(es) trabado(s) en la presente litis. Por Secretaría, verifíquese la existencia de embargo de remanentes y proceda de conformidad. Oficiese.

TERCERO. DESGLÓSENSE los documentos base de la ejecución a costa de la parte demandada, dejando constancia que la obligación se encuentra cancelada y entréguese al ejecutado.

CUARTO. Sin condena en costas

QUINTO. En caso de existir títulos judiciales a órdenes del proceso, hágase entrega de los mismos a favor de la parte demandada.

SEXTO. En su oportunidad **ARCHÍVESE** el expediente.

Notifíquese,

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez

Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución, Bogotá D.C.
24 AGO 2022 Por anotación en estado No. 141 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 a.m.
Cielo Julieth Gutiérrez González



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C, 23 AGO 2022 de Dos Mil Veintidós (2022)

Ref. J 42 C.M 2018-1165

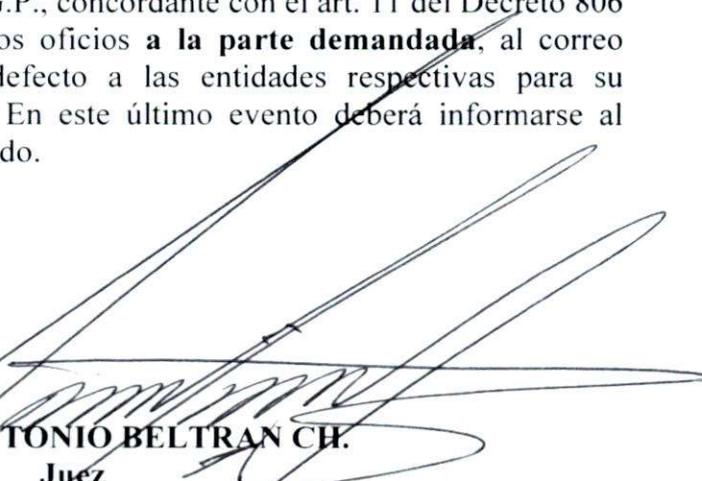
Atendiendo la petición presentada por el apoderado de la parte ejecutante, la cual cumple las previsiones del artículo 461 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE:

1. Declarar terminado el proceso ejecutivo adelantado por **pago total de la obligación.**
2. Si existieren **medidas cautelares** en cabeza del aquí demandado, se ordena su cancelación. Si los remanentes estuvieren embargados, pónganse los bienes a disposición del despacho o entidad que corresponda.
3. Se ordena **desglosar** los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos a la parte demandada. Déjense las constancias respectivas.
4. Se ordena la entrega de los **títulos judiciales** que se encuentren consignados para el proceso a la parte demandada, siempre y cuando no esté embargado el remanente.
5. **Ordenar el archivo** del expediente, previas las constancias en el sistema de gestión y descárguese el mismo del inventario del Juzgado.
6. No condenar en **costas ni agencias en derecho.**
7. Una vez elaborado los oficios la secretaria de ejecución en cumplimiento a lo ordenado en el art. 111 del C.G.P., concordante con el art. 11 del Decreto 806 de 2020, proceda bien a enviar los oficios **a la parte demandada**, al correo electrónico registrado o en su defecto a las entidades respectivas para su correspondiente diligenciamiento. En este último evento deberá informarse al ejecutado acerca del trámite realizado.

Procédase de conformidad

Notifíquese


LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez

24 AGO 2022
Juzgado Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
Por anotación en estado N° 135 de esta
fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C. 23 AGO 2022 de Dos Mil Veintidós (2022)

Ref. J 32 C.M. 2016-462

Revisada la actuación procesal y concretamente el informe del área de títulos que milita a folio 115 de fecha 5 de julio de 2019 de allí se colige que a la parte actora con los títulos entregados se le cubrió el monto total teniendo en cuenta en memorial presentado por el apoderado de la parte actora visto a folio 116 renuncia a los intereses moratorios y solita terminación después de la entrega de los títulos, por lo que cumplidos los presupuestos del artículo 461 del C.G.P, el Juzgado resuelve:

1. Declarar la terminación del presente proceso por **pago total de la obligación.**

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En caso de existir remanentes que estuvieren embargados, pónganse los bienes a disposición del juzgado que corresponda. Oficiese.

3. Ordenar el desglose del título y los documentos que sirvieron como base de la acción a favor de la pasiva. Déjense las constancias de rigor.

4. Sin condena en costas para las partes.

5. Cumplido lo anterior, archívese el proceso.

6. Si existen dineros consignados para el presente proceso, hágase entrega de los mismos el demandado, siempre y cuando no esté embargado el remanente. Oficiese.

7. Una vez **elaborado los oficios**, la secretaria de ejecución en cumplimiento a lo ordenado en el art. 111 del C.G.P. concordante con el art. 11 del decreto 806 de 2020, proceda bien a enviar, los oficios **a la parte demandada** al correo electrónico registrado o en su defecto a las entidades respectivas para su correspondiente diligenciamiento. En este último evento deberá informarse al ejecutado a cerca del trámite realizado.

Notifíquese


LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez

24 AGO 2022 Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
 Por anotación en estado N° 152 de esta
 fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
 Cielo Julieth Gutiérrez González
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C., 23 AGO 2022 de dos mil veintidós (2022)

Ref.: J 12 C.M. 2014-00734

I. ASUNTO POR TRATAR

Surtido el traslado del recurso de reposición, promovido por el apoderado de la parte ejecutada, en contra del auto de fecha veintitrés (23) de marzo de 2022, por medio del se le puso de presente que se debía estar resuelto a la providencia del siete (7) diciembre de 2021.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

El recurrente sustenta su inconformidad, en que las consideraciones del despacho para negar la solicitud de terminar el proceso por desistimiento tácito resultan errada a su parecer por cuanto no se ajustan a los pronunciamientos jurisprudenciales, sobre cuáles son las actuaciones que dan el debido impulso al proceso.

Por estas razones solicita sea revocado el auto de fecha 23 de marzo de 2022, mediante el cual se puso de presente que debía estarse a lo resuelto en providencia anterior, y en virtud a esa revocatoria se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el literal *b* del numeral 2° del artículo 317 del C. G. del P., y en consecuencia se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sabido es, que el recurso de reposición, es un medio de impugnación que tiene como finalidad lograr que el despacho vuelva sobre una determinada providencia en procura de obtener su revocatoria o reforma, cuando ella se dicta en contravía de normas procedimentales y sustanciales, y aún en contra de la evidencia procesal.

Analizada la censura, observa esta agencia judicial de entrada que la decisión allí tomada se encuentra ajustada a derecho, el cual no merece reparo alguno, al no existir falencias del talante necesario que conlleve a su revocatoria, como se pasa a ver:

El numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, predica que “**Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o**

única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes." (subrayado por el despacho).

A su paso el literal b del mismo artículo nos señala que: "Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, **el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años**"

Bajo este panorama y descendiendo al caso concreto, es pertinente memorar que la última actuación dentro del expediente data del 27 de octubre de 2020, por consiguiente, la decisión tomada mediante auto de fecha 7 de diciembre se encuentra ajustada a la norma procedimental, toda vez que solo ha transcurrido 14 meses desde la última providencia donde se resolvió la renuncia del poder presentada por la apoderada judicial de la parte demandante.

De otra parte, de la revisión del escrito del recurso se sustrae que lo que se pretende es revivir los términos ya fenecidos, dado que la pretensión principal del recurso es la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito, petición que fue resuelta mediante providencia del 7 de diciembre de 2021, auto que cobro firmeza el pasado 14 de diciembre de 2021, decisión que no tuvo ningún reparo por parte del abogado de la parte ejecutada.

Cabe recalcar, que los términos instituidos en nuestra codificación procedimental civil son perentorios y de estricto cumplimiento, razón por la que no se puede pretender mediante recurso revivir los términos ya fenecidos.

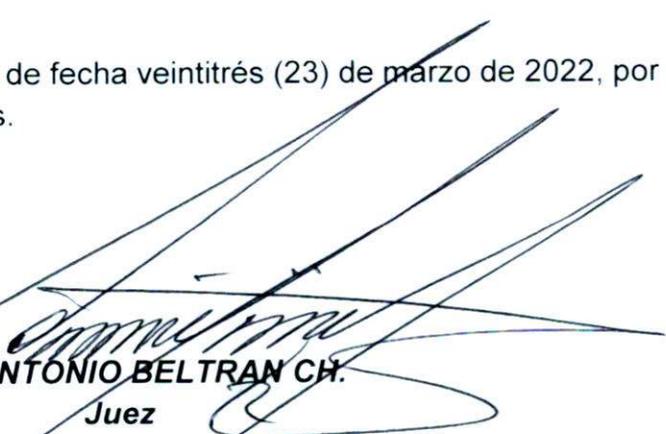
Así pues, resulta errado considerar los argumentos del gestor judicial en señalar que han transcurrido más de dos años desde la última actuación en el expediente, sin tener en cuenta la última a la fecha resuelta por el despacho donde se aceptó una renuncia de poder presentada por la parte ejecutante.

Fundamentos facticos que lleva a concluir que no deberá reponerse el auto censurado, por estar ajustado a derecho.

Con apego en lo expuesto, el Juez Tercero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha veintitrés (23) de marzo de 2022, por las consideraciones arriba señaladas.

Notifíquese,


LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez

24

Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución, Bogotá D.C.
Por anotación en estado No. 14 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8.00 a.m.
Cielo Julieth Gutierrez Gonzalez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C., 23 AGO 2022 de Dos Mil Veintidós (2022)

Ref. J 56 C.M 2018-962

Atendiendo el escrito que antecede el juzgado dispone:

1. El embargo del vehículo automotor motocicleta de placas **DOLL 661** de propiedad de la empresa demandada Q 21 SAS.
2. Por secretaría se de cumplimiento a lo decretado en auto de 24 de febrero de 2022 (fl. 22) en su numeral segundo.
3. **Decretar el embargo de los remanentes** y/o de los bienes que de propiedad de la entidad demandada INDUSTRIAS KAAK S.A.S, se lleguen a desembargar dentro del proceso ejecutivo No. 11001400301420190034500 que se adelanta ante el Juzgado 14 Civil Municipal de Bogotá.

Librense los respectivos oficios, indicando que la medida se limita a la suma de \$204.000.000.00 M/cte.

La oficina de apoyo en cumplimiento a lo previsto en el Art 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el Art 11 de la ley 2213 de 2022, remita el oficio a través del correo institucional a la entidad correspondiente para lo de su cargo. Del trámite surtido remítase copia a la parte actora y déjense las constancias del caso.

Proceda la secretaría de conformidad.

Notifíquese


LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

24 AGO 2022
Juzgado 3º Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
Por anotación en estado N° 100 de esta
fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Radicación: 2018-00530
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Néstor Raúl Mejía Zamora
Proceso: Ejecutivo
Decisión: Reposición

II. OBJETO DE LA DECISIÓN

Agotado el trámite pertinente, se decide lo que en derecho corresponda al recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la providencia calendada 29 de septiembre de 2021, por medio de la cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

III. ANTECEDENTES

3.1. Demanda el gestor judicial de la parte demandante, la revocatoria del proveído a través del cual se dio finalización al proceso a través de la figura del desistimiento tácito, por considerar que previo a esa decisión no operó el requerimiento a que se refiere el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, y de otro lado, por cuanto en su sentir, el proceso se encuentra pendiente que la Secretaría elabore la liquidación de costas, carga que corresponde al Juzgado. Con fundamento en esos argumentos, deprecia la revocatoria del auto fustigado, para que en su defecto se continúe con el trámite normal del proceso.

IV. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

4.1. Por sabido se tiene que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la decisión, vuelva sobre ella para que analice su

legalidad y en caso tal el revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores *in procedendo*, o *in judicando*.

4.2. Liminarmente debe decirse, que es sabido que el estatuto procesal civil ha establecido un conjunto de cargas, cuyo cumplimiento siempre queda al arbitrio de quien la tiene, pero cuyo desentendimiento genera en la mayoría de los casos, sino lo es en todos, una consecuencia adversa a sus intereses, "... como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso..."¹, "...dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales..."².

Y es que "...las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables..."³.

Pero es evidente que, para que la parte, para el caso en concreto, la demandante, se vea sometida a una sanción procesal, tiene que en efecto cumplirse los presupuestos que exige la ley, es decir, que ciertamente exista inactividad procesal por el término que señala el legislador, pues de lo contrario no es pertinente imponer una sanción del tal talante, pues ello, afectaría el debido proceso y el derecho de defensa que debe reinar en toda actuación judicial.

4.3. Sin duda, el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso⁴, viene a suplir el vacío dejado por la derogatoria de la Ley 1194 de 2008⁵ y se erige en un instrumento eficaz en orden a prevenir la paralización de los litigios civiles y su injustificada

¹ Cfr. Sala de Casación Civil, auto del 17 de septiembre de 1985; Gaceta Judicial Tomo CLXXX, No. 2419, página 427.

² Cfr. Corte Constitucional, Sentencia 1512 de 2000.

³ Cfr. *Ibidem* nota al pie 1.

⁴ Código General del Proceso.

⁵ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Civil y se dictan otras disposiciones.

permanencia en el tiempo. Se trata pues de una disposición que busca efectos benéficos en orden a lograr la agilización de los procesos, buscando con ello que los mismos lleguen al estado de proferir sentencia.

La norma en comento en sus dos numerales, presenta desde puntos de vista diferentes, pero que conllevan a idéntico fin, cual es el de, repítase, sancionar al litigante remiso o negligente en la atención del proceso, pero con una importante diferencia, plasma una primera modalidad de desistimiento tácito, en el que la iniciativa para llegar a su declaratoria proviene del Juez, previo requerimiento para que la parte en el término indicado impulse la actuación, que es lo que desarrolla el numeral primero.

Por su parte el numeral segundo previene que el *solo trascurso* del tiempo previsto en la ley sin actuación por parte del demandante genera los efectos de poner fin a la actuación, es decir, que la paralización de un proceso en la secretaría del Juzgado por un lapso superior a un año, permite declarar de oficio o a petición de parte, la terminación del mismo por desistimiento tácito, sin necesidad de que se cumpla otro requisito adicional, sino simplemente la comprobación objetiva de que el proceso estuvo en secretaría ininterrumpidamente por un lapso superior a un (1) año. Y, el literal “**b**” de este numeral, agrega, y que es el aplicable al presente asunto, que “**...si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto de seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...**”, término que se contabilizará a partir del día siguientes a la última notificación o diligencia o actuación, cumplido el cual se procederá de oficio o a petición de parte a dar finalización a la actuación, sin que la norma imponga otro requisito adicional.

4.4. En el *sub-judice*, basta con remitirnos a las actuaciones registradas dentro del expediente, para desde ya, advertir que el recurso que se analiza se encuentra llamado al fracaso, toda vez que nos encontramos frente a un trámite ejecutivo, que ya cuenta con sentencia debidamente ejecutoriada, que dispuso seguir adelante la ejecución (folio 52), y que en

cumplimiento a esa determinación, tanto la secretaría como la parte interesada elaboraron la liquidación de costas y del crédito, las cuales fueron debidamente aprobadas mediante providencia del **29 de octubre de 2018 y 12 de febrero de 2019**, tal como consta a folios 56 y 58 respectivamente; ya en punto de la medida cautelar en auto de fecha 18 de mayo de 2018 y **12 de febrero de 2019** se resolvieron peticiones en tal sentido, desconociéndose el trámite que la actora haya dado al comisorio librado para tal efecto, siendo éstas las últimas actuaciones que registra el proceso, de ingreso al Despacho. Más, si se revisa el expediente, desde la data en que el proceso fue adjudicado por reparto a este Juzgado para la ejecución de la sentencia, **-26 de marzo de 2019-** a aquella en que se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito **-29 de septiembre de 2021-**, la parte actora no adelantó actuación alguna que en efecto requiriera pronunciamiento por parte del Despacho para impulsar la actuación procesal.

Así las cosas, si se contabiliza objetivamente el término a que se refiere el literal "b" del numeral 2° del artículo 317 *ejusdem*, esto es a partir del día siguientes a la notificación de la última actuación procesal **-13 de febrero de 2019-**, no queda la menor duda que el lapso de los dos (2) años a que se refiere tal disposición transcurrió con suficiencia, hasta el **20 de septiembre de 2021**, data en que ingresó el expediente al despacho, tiempo dentro del cual la parte demandante ni su apoderado adelantaron actuación alguna, dejando con ello que se cumplieran los presupuestos que exige la norma que se analiza, para que el juzgado de manera oficiosa declarara terminado el proceso por desistimiento tácito, decisión, que contrario a lo afirmado por el recurrente se encuentra ajustada a derecho, ya que, *iterase*, está debidamente comprobada la conducta del litigante remiso o negligente en la atención del proceso.

Mas, debe tenerse en cuenta por parte del recurrente que la parte interesada en que se hagan efectivas las medidas cautelares es la demandante, y por ende le corresponde ante el silencio del destinatario en dar cumplimiento a una orden emitida por el Juzgado, solicitar que el Juez lo conmine para que haga efectiva la medida, pues siendo el interesado

en asegurar y hacer efectivo el derecho de crédito, es a la parte a quien le corresponde la carga procesal de estar atenta a que las medidas cautelares se consuman. Entonces, contrario sensu de lo afirmado por el censor, son las partes las que deben estar atentas, a evitar la parálisis del proceso, pues el Juzgador solo puede actuar de manera oficiosa en los casos expresamente señalados en la ley adjetiva.

De otro lado, para el caso en concreto, no se requería, como lo considera en forma errada el apoderado de la actora, del requerimiento previo de que trata el numeral 1° del artículo que se analiza, toda vez que, tal como se advirtió en párrafos anteriores, ya contando el proceso con sentencia, simplemente basta la comprobación objetiva de que el proceso estuvo inactivo en secretaría ininterrumpidamente por un lapso superior a dos (2) años, para que proceda la sanción.

Y, es que no puede desconocerse, que la terminación del proceso por desistimiento tácito no se encuentra al arbitrio del juez, quien debe disponerlo una vez se verifiquen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso.

Sobre este particular, es importante recordar que la parte que descuida o abandona un proceso incumple uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia (num. 7°, artículo 95 C. N., y num. 7° artículo 78 C.G.P.); vulnera la garantía a un debido proceso, puesto que desatiende las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio (artículo 29 C. Política); difiere, en el caso de la notificación del auto admisorio o del mandamiento de pago, el ejercicio de esa misma garantía por parte de los demandados, lo mismo que de su derecho de acceder a la administración de justicia, así como el pronto cumplimiento de la sentencia o auto de seguir la ejecución (arts. 29 y 229 ib.); provoca la infracción de claros principios de la administración de justicia, como los de eficiencia, eficacia, economía y celeridad (art. 228 C. Pol. y Ley 270/96) y, en adición, frustra la realización del derecho sustancial, el cual, como se sabe, prevalece en los procedimientos judiciales (arts. 228 ib. y 11 C.G.).

4.5. Muy sugestivos los argumentos de la censura, pero es evidente que los mismos no pueden ser compartidos a la luz del derecho procesal, toda vez que contrario de lo afirmado por el inconforme, la inactividad en que se encontraba el proceso, es imputable a las partes, y por ende dio lugar a la sanción procesal a la que se ha hecho referencia en esta providencia.

Corolario de todo cuanto se ha dejado consignado, es que el recurso de reposición planteado no se encuentra llamado a prosperar, lo que conduce a que se mantenga incólume la decisión fustigada.

V. DECISION

En merito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, D. C. **NO REVOCA** la decisión calendada 29 de septiembre de 2021, por las razones que se han dejado consignadas en la parte motiva de esta providencia.

La secretaría proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto materia de censura. **Oficiese.**

NOTIFIQUESE.


LUIS ANTONIO BELTRÁN CH
-J u e z -

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución. Bogotá, D.C.
24/08/2022 Por anotación en estado N° 141 de esta fecha
fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am

CHITO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ -Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Radicación: 2015-1767
Demandante: Banco BBVA Colombia S.A.
Demandado: Oscar Eduardo León Solano
Proceso: Ejecutivo
Decisión: Reposición

II. OBJETO DE LA DECISIÓN

Agotado el trámite pertinente, se decide lo que en derecho corresponda al recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra la providencia calendada 23 de marzo de 2021, por medio de la cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

III. ANTECEDENTES

3.1. Demanda la gestora judicial de la parte demandante, la revocatoria del proveído a través del cual se dio finalización al proceso a través de la figura del desistimiento tácito, por considerar que no se cumplen los presupuestos exigidos por la ley procesal para terminar el proceso, máxime cuando tampoco se tuvieron en cuenta los cierres de los juzgados, lo cual interrumpe el término; como petición subsidiaria demanda se ordene la aprehensión del vehículo cautelado. Con fundamento en esos argumentos, deprecia la revocatoria del auto fustigado, para que en su defecto se continúe con el trámite normal del proceso.

IV. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

4.1. Por sabido se tiene que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la decisión, vuelva sobre ella para que analice su

legalidad y en caso tal el revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores *in procedendo*, o *in iudicando*.

4.2. Liminarmente debe decirse, que es sabido que el estatuto procesal civil ha establecido un conjunto de cargas, cuyo cumplimiento siempre queda al arbitrio de quien la tiene, pero cuyo desentendimiento genera en la mayoría de los casos, sino lo es en todos, una consecuencia adversa a sus intereses, “... como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso...”¹, “...dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales...”².

Y es que “...las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables...”³.

Pero es evidente que, para que la parte, para el caso en concreto, la demandante, se vea sometida a una sanción procesal, tiene que en efecto cumplirse los presupuestos que exige la ley, es decir, que ciertamente exista inactividad procesal por el término que señala el legislador, pues de lo contrario no es pertinente imponer una sanción del tal talante, pues ello, afectaría el debido proceso y el derecho de defensa que debe reinar en toda actuación judicial.

4.3. Sin duda, el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso⁴, viene a suplir el vacío dejado por la derogatoria de la Ley 1194 de 2008⁵ y se erige en un instrumento eficaz en orden a prevenir la paralización de los litigios civiles y su injustificada permanencia en el tiempo. Se trata pues de una disposición que busca

¹ Cfr. Sala de Casación Civil, auto del 17 de septiembre de 1985; Gaceta Judicial Tomo CLXXX, No. 2419, página 427.

² Cfr. Corte Constitucional, Sentencia 1512 de 2000.

³ Cfr. *Ibidem* nota al pie 1.

⁴ Código General del Proceso.

⁵ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Civil y se dictan otras disposiciones.

efectos benéficos en orden a lograr la agilización de los procesos, buscando con ello que los mismos lleguen al estado de proferir sentencia.

La norma en comento en sus dos numerales, presenta desde puntos de vista diferentes, pero que conllevan a idéntico fin, cual es el de, repítase, sancionar al litigante remiso o negligente en la atención del proceso, pero con una importante diferencia, plasma una primera modalidad de desistimiento tácito, en el que la iniciativa para llegar a su declaratoria proviene del Juez, previo requerimiento para que la parte en el término indicado impulse la actuación, que es lo que desarrolla el numeral primero.

Por su parte el numeral segundo previene que el *solo trascurso* del tiempo previsto en la ley sin actuación por parte del demandante genera los efectos de poner fin a la actuación, es decir, que la paralización de un proceso en la secretaría del Juzgado por un lapso superior a un año, permite declarar de oficio o a petición de parte, la terminación del mismo por desistimiento tácito, sin necesidad de que se cumpla otro requisito adicional, sino simplemente la comprobación objetiva de que el proceso estuvo en secretaría ininterrumpidamente por un lapso superior a un (1) año. Y, el literal “**b**” de este numeral, agrega, y que es el aplicable al presente asunto, que “**...si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto de seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...**”, término que se contabilizará a partir del día siguientes a la última notificación o diligencia o actuación, cumplido el cual se procederá de oficio o a petición de parte a dar finalización a la actuación, sin que la norma imponga otro requisito adicional.

4.4. En el *sub-judice*, basta con remitirnos a las actuaciones registradas dentro del expediente, para desde ya, advertir que el recurso que se analiza se encuentra llamado al fracaso, toda vez que nos encontramos frente a un trámite ejecutivo, que ya cuenta con sentencia debidamente ejecutoriada, que dispuso seguir adelante la ejecución (folio 67), y que en cumplimiento a esa determinación, tanto la secretaría como la parte interesada elaboraron la liquidación de costas y del crédito, las cuales fueron debidamente aprobadas, primera mediante providencia del **31 de mayo de 2017 y en auto de fecha 07 de marzo de 2018** se requirió a la parte demandante para que allegaran la liquidación del crédito con sujeción a las reglas previstas en el artículo 446

del C. General del Proceso, decisión que cobro plena ejecutoria y fue notificada por anotación en estado del **08 de marzo de 2018 (folio 73)**; ya en punto de la medida cautelar en auto de fecha 18 de marzo de 2016 se decretaron las solicitadas por la parte demandante, sin que la actora haya realizado gestión alguna, como ahora lo pretende en forma subsidiaria a través de este recurso, de gestionar la consumación efectiva de dichas cautelas.

Así las cosas, si se contabiliza objetivamente el término a que se refiere el literal "b" del numeral 2° del artículo 317 *ejusdem*, esto es a partir del día siguientes a la notificación de la última actuación procesal **-08 de marzo de 2018-**, no queda la menor duda que el lapso de los dos (2) años a que se refiere tal disposición transcurrió con suficiencia, hasta el **16 de marzo de 2021**, data en que ingresó el expediente al despacho, tiempo dentro del cual la parte demandante ni su apoderado adelantaron actuación alguna, dejando con ello que se cumplieran los presupuestos que exige la norma que se analiza, para que el juzgado de manera oficiosa declarara terminado el proceso por desistimiento táctico, decisión, que contrario a lo afirmado por el recurrente se encuentra ajustada a derecho, ya que, *iterase*, está debidamente comprobada la conducta del litigante remiso o negligente en la atención del proceso.

Mas, debe tenerse en cuenta por parte del recurrente que la parte interesada en que se hagan efectivas las medidas cautelares es la demandante, y por ende le corresponde ante el silencio del destinatario en dar cumplimiento a una orden emitida por el Juzgado, solicitar que el Juez lo conmine para que haga efectiva la medida, pues siendo el interesado en asegurar y hacer efectivo el derecho de crédito, es a la parte a quien le corresponde la carga procesal de estar atenta a que la medidas cautelares se consuman. Entonces, contrario sensu de lo afirmado por el censor, son las partes las que deben estar atentas, a evitar la parálisis del proceso, pues el Juzgador solo puede actuar de manera oficiosa en los casos expresamente señalados en la ley adjetiva.

Más, la petición que ahora implora la recurrente en forma subsidiaria en el escrito que se resuelve y que se torna extemporánea, fue precisamente la conducta que debió adelantar en su momento procesal oportuno, para

interrumpir el término de los dos años, pero como en efecto no se hizo, debe correrse con las consecuencias legales de la inactividad procesal a que se vio sometido el litigio. Ahora, no sobra poner de presente, que es claro que igualmente se tuvo en cuenta la suspensión de términos que se suscitó con ocasión de la declaratoria de Emergencia Sanitaria ordenada por parte del Ministerio de Salud y Protección Social a consecuencia del Covid-19 (Decreto 564 de 2020 y Acuerdos PCSJA2011517 y PCSJA20-11581 del Consejo Superior de la Judicatura), pues descontando ese lapso de suspensión, igualmente está acreditado que transcurrió con suficiencia el término de dos años contados desde la última actuación procesal.

De otro lado, para el caso en concreto, no se requería, como lo considera en forma errada el apoderado de la actora, del requerimiento previo de que trata el numeral 1° del artículo que se analiza, toda vez que, tal como se advirtió en párrafos anteriores, ya contando el proceso con sentencia, simplemente basta la comprobación objetiva de que el proceso estuvo inactivo en secretaría ininterrumpidamente por un lapso superior a dos (2) años, para que proceda la sanción.

Y, es que no puede desconocerse, que la terminación del proceso por desistimiento tácito no se encuentra al arbitrio del juez, quien debe disponerlo una vez se verifiquen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso.

Sobre este particular, es importante recordar que la parte que descuida o abandona un proceso incumple uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia (num. 7°, artículo 95 C. N., y num. 7° artículo 78 C.G.P.); vulnera la garantía a un debido proceso, puesto que desatiende las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio (artículo 29 C. Política); difiere, en el caso de la notificación del auto admisorio o del mandamiento de pago, el ejercicio de esa misma garantía por parte de los demandados, lo mismo que de su derecho de acceder a la administración de justicia, así como el pronto cumplimiento de la sentencia o auto de seguir la

ejecución (arts. 29 y 229 ib.); provoca la infracción de claros principios de la administración de justicia, como los de eficiencia, eficacia, economía y celeridad (art. 228 C. Pol. y Ley 270/96) y, en adición, frustra la realización del derecho sustancial, el cual, como se sabe, prevalece en los procedimientos judiciales (arts. 228 ib. y 11 C.G.).

4.5. Muy sugestivos los argumentos de la censura, pero es evidente que los mismos no pueden ser compartidos a la luz del derecho procesal, toda vez que contrario de lo afirmado por el inconforme, la inactividad en que se encontraba el proceso, es imputable a las partes, y por ende dio lugar a la sanción procesal a la que se ha hecho referencia en esta providencia.

Corolario de todo cuanto se ha dejado consignado, es que el recurso de reposición planteado no se encuentra llamado a prosperar, lo que conduce a que se mantenga incólume la decisión fustigada.

V. DECISION

En merito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, D. C. **NO REVOCA** la decisión calendada 23 de marzo de 2021, por las razones que se han dejado consignadas en la parte motiva de esta providencia.

La secretaría proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto materia de censura. **Oficiese.**

NOTIFIQUESE.


LUIS ANTONIO BELTRÁN CH
-Juez-

Juzgado 3º Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C.
24-08-2022 Por anotación en estado N° 141 de esta fecha
fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am
CITLO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ -Secretaria



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Radicación: 2013-01074
Demandante: Banco Pichincha S. A.
Demandado: Erick Felipe Villegas Gutiérrez.
Proceso: Ejecutivo Mixto
Decisión: Reposición y apelación

II. OBJETO DE LA DECISIÓN

Agotado el trámite pertinente, se decide lo que en derecho corresponda a los recursos de reposición y subsidiario de apelación interpuestos por la apoderada judicial de la parte demandante, contra la providencia calendada 30 de julio de 2021, por medio de la cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

III. ANTECEDENTES

3.1. Demanda la gestora judicial de la parte demandante, la revocatoria del proveído a través del cual se dio finalización al proceso a través de la figura del desistimiento tácito, por considerar que contrario sensu de lo sostenido en el auto recurrido, las actuaciones necesarias para continuar el proceso, éstas no dependen de la parte actora, sino por el contrario de terceros, tales como la Sijin, entidad que no ha acatado la orden impartida por el Juzgado 76 Civil Municipal, estrado que venía conociendo del proceso, por lo que la inactividad procesal, no es por falta de actuaciones a cargo de la parte actora, sino de la entidad administrativa atrás referida, que es la encargada de aprehender el vehículo cautelado. Con fundamento en esos argumentos, depreca la revocatoria del auto fustigado, para que en su defecto se continúe con el trámite normal del proceso.

IV. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

4.1. Por sabido se tiene que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la decisión, vuelva sobre ella para que analice su

legalidad y en caso tal el revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores *in procedendo*, o *in judicando*.

4.2. Liminariamente debe decirse, que es sabido que el estatuto procesal civil ha establecido un conjunto de cargas, cuyo cumplimiento siempre queda al arbitrio de quien la tiene, pero cuyo desentendimiento genera en la mayoría de los casos, sino lo es en todos, una consecuencia adversa a sus intereses, "... como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso..."¹, "...dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales..."².

Y es que "...las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables..."³.

Pero es evidente que, para que la parte, para el caso en concreto, la demandante, se vea sometida a una sanción procesal, tiene que en efecto cumplirse los presupuestos que exige la ley, es decir, que ciertamente exista inactividad procesal por el término que señala el legislador, pues de lo contrario no es pertinente imponer una sanción del tal talante, pues ello, afectaría el debido proceso y el derecho de defensa que debe reinar en toda actuación judicial.

4.3. Sin duda, el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso⁴, viene a suplir el vacío dejado por la derogatoria de la Ley 1194 de 2008⁵ y se erige en un instrumento eficaz en orden a prevenir la paralización de los litigios civiles y su injustificada permanencia en el tiempo. Se trata pues de una disposición que busca

¹ Cfr. Sala de Casación Civil, auto del 17 de septiembre de 1985; Gaceta Judicial Tomo CLXXX, No. 2419, página 427.

² Cfr. Corte Constitucional, Sentencia 1512 de 2000.

³ Cfr. *Ibidem* nota al pie 1.

⁴ Código General del Proceso.

⁵ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Civil y se dictan otras disposiciones.

efectos benéficos en orden a lograr la agilización de los procesos, buscando con ello que los mismos lleguen al estado de proferir sentencia.

La norma en comento en sus dos numerales, presenta desde puntos de vista diferentes, pero que conllevan a idéntico fin, cual es el de, repítase, sancionar al litigante remiso o negligente en la atención del proceso, pero con una importante diferencia, plasma una primera modalidad de desistimiento tácito, en el que la iniciativa para llegar a su declaratoria proviene del Juez, previo requerimiento para que la parte en el término indicado impulse la actuación, que es lo que desarrolla el numeral primero.

Por su parte el numeral segundo previene que el *solo trascurso* del tiempo previsto en la ley sin actuación por parte del demandante genera los efectos de poner fin a la actuación, es decir, que la paralización de un proceso en la secretaría del Juzgado por un lapso superior a un año, permite declarar de oficio o a petición de parte, la terminación del mismo por desistimiento tácito, sin necesidad de que se cumpla otro requisito adicional, sino simplemente la comprobación objetiva de que el proceso estuvo en secretaría ininterrumpidamente por un lapso superior a un (1) año. Y, el literal “**b**” de este numeral, agrega, y que es el aplicable al presente asunto, que “**...si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto de seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...**”, término que se contabilizará a partir del día siguientes a la última notificación o diligencia o actuación, cumplido el cual se procederá de oficio o a petición de parte a dar finalización a la actuación, sin que la norma imponga otro requisito adicional.

4.4. En el *sub-judice*, basta con remitirnos a las actuaciones registradas dentro del expediente, para desde ya, advertir que el recurso que se analiza se encuentra llamado al fracaso, toda vez que nos encontramos frente a un trámite ejecutivo, que ya cuenta con auto de seguir adelante la ejecución (folios 69 A 71) debidamente ejecutoriada, y que en cumplimiento a esa determinación, tanto la secretaría como la parte interesada elaboraron la liquidación de costas y del crédito, las cuales fueron debidamente aprobadas mediante providencias del **15 de enero de 2014 y 16 de septiembre de 2016**, tal como consta a folios 73 y 82 respectivamente; ya en punto de la medida cautelar en auto de fecha 24 de septiembre de 2018 se ordenó la

aprehensión del vehículo de placas CXJ 990 se dispuso oficiar al parqueadero a fin de que diera información acerca de la ubicación del rodante, para lo cual se ordenó oficiar SIJIN Grupo Automotores, comunicaciones que fueron tramitadas directamente por el Juzgado con fecha octubre 8 de 2018, siendo éstas las últimas actuaciones que registra el proceso, de ingreso al Despacho. Más, si se revisa el expediente, desde la data en que el proceso fue adjudicado por reparto a este Juzgado para la ejecución de la sentencia, **-22 de enero de 2019-** (folio 84) a aquélla en que se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito **-30 de julio de 2021-**, la parte actora no adelantó actuación alguna que en efecto requiriera pronunciamiento por parte del Despacho para impulsar la actuación procesal.

Así las cosas, si se contabiliza objetivamente el término a que se refiere el literal "b" del numeral 2° del artículo 317 *ejusdem*, esto es a partir del día siguiente a la notificación de la última actuación procesal **-25 de septiembre de 2018-**, no queda la menor duda que el lapso de los dos (2) años a que se refiere tal disposición transcurrió con suficiencia, hasta el 25 de junio de 2021, data en que ingresó el expediente al despacho, tiempo dentro del cual la parte demandante ni su apoderado adelantaron actuación alguna, dejando con ello que se cumplieran los presupuestos que exige la norma que se analiza, para que el juzgado de manera oficiosa declarara terminado el proceso por desistimiento tácito, decisión, que contrario a lo afirmado por la recurrente se encuentra ajustada a derecho, ya que, *iterase*, está debidamente comprobada la conducta del litigante remiso o negligente en la atención del proceso.

Mas, debe tenerse en cuenta por parte del recurrente que la parte interesada en que se hagan efectivas las medidas cautelares es la demandante, y por ende le corresponde ante el silencio del destinatario en dar cumplimiento a una orden emitida por el Juzgado, solicitar que el Juez lo conmine para que haga efectiva la medida, pues siendo el interesado en asegurar y hacer efectivo el derecho de crédito, es a la parte a quien le corresponde la carga procesal de estar atenta a que la medidas cautelares se consuman. Entonces, contrario sensu de lo afirmado por el censor, son las partes las que deben estar atentas, a evitar la parálisis del proceso, pues el Juzgador solo puede actuar de manera oficiosa en los casos expresamente señalados

en la ley adjetiva. En el presente caso, iterase, fue tanta la desatención de la actora al proceso, que desde la fecha en que llegó a la oficina de ejecución no realizó petición alguna encaminada a impulsar la actuación procesal, siendo la demandante la interesada en lograr que las medidas cautelares se hagan efectivas.

De otro lado, para el caso en concreto, no se requería, como lo considera en forma errada el apoderado de la actora, del requerimiento previo de que trata el numeral 1° del artículo que se analiza, toda vez que, tal como se advirtió en párrafos anteriores, ya contando el proceso con sentencia, simplemente basta la comprobación objetiva de que el proceso estuvo inactivo en secretaría ininterrumpidamente por un lapso superior a dos (2) años, para que proceda la sanción.

Y, es que no puede desconocerse, que la terminación del proceso por desistimiento tácito no se encuentra al arbitrio del juez, quien debe disponerlo una vez se verifiquen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso.

Sobre este particular, es importante recordar que la parte que descuida o abandona un proceso incumple uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia (num. 7°, artículo 95 C. N., y num. 7° artículo 78 C.G.P.); vulnera la garantía a un debido proceso, puesto que desatiende las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio (artículo 29 C. Política); difiere, en el caso de la notificación del auto admisorio o del mandamiento de pago, el ejercicio de esa misma garantía por parte de los demandados, lo mismo que de su derecho de acceder a la administración de justicia, así como el pronto cumplimiento de la sentencia o auto de seguir la ejecución (arts. 29 y 229 ib.); provoca la infracción de claros principios de la administración de justicia, como los de eficiencia, eficacia, economía y celeridad (art. 228 C. Pol. y Ley 270/96) y, en adición, frustra la realización del derecho sustancial, el cual, como se sabe, prevalece en los procedimientos judiciales (arts. 228 ib. y 11 C.G.).

4.5. Muy sugestivos los argumentos de la censura, pero es evidente que los

mismos no pueden ser compartidos a la luz del derecho procesal, toda vez que contrario de lo afirmado por el inconforme, la inactividad en que se encontraba el proceso, es imputable a las partes, y por ende dio lugar a la sanción procesal a la que se ha hecho referencia en esta providencia.

Corolario de todo cuanto se ha dejado consignado, es que el recurso de reposición planteado no se encuentra llamado a prosperar, lo que conduce a que se mantenga incólume la decisión fustigada. Igual suerte corre el subsidiario de apelación, toda vez que nos encontramos frente a un asunto de mínima cuantía y por ende de única instancia, dentro del cual sus decisiones no son susceptibles de revisión por vía de apelación (artículo 321 C. G. P.).

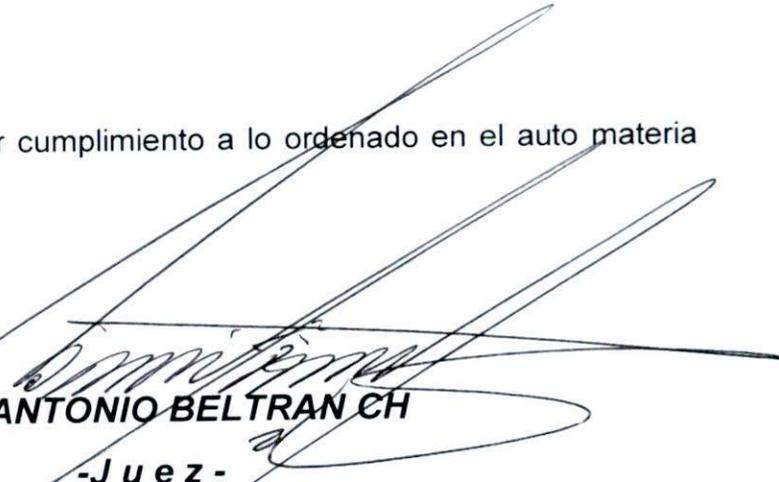
V. DECISION

En merito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, D. C. **NO REVOCA** la decisión calendada 30 de julio de 2021, por las razones que se han dejado consignadas en la parte motiva de esta providencia.

DENIEGASE por improcedente el recurso subsidiario de apelación, por lo aquí anotado.

La secretaría proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto materia de censura. **Oficiese.**

NOTIFIQUESE.


LUIS ANTONIO BELTRAN CH

-Juez-

Juzgado 3º, Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C.
24-08-2022 Por anotación en estado N° 141 de esta fecha
fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am

CIBLO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ-Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C, 23 AGO 2022 de Dos Mil Veintidós (2022)

Ref. J 29 C.M 2015-01174

En punto a la solicitud que antecede (fl. 62), una vez verificada las actuaciones procesales no se evidencia el oficio de solicitud de remanentes proveniente del Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá, en tal sentido, se dispone:

1. OFICIAR Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá, con el fin de que remita con destino al proceso de la referencia copia del oficio 0584/19 del 22 de marzo de 2019. *oficiarse*
2. REQUERIR al a Coordinadora de la Oficina de Ejecución, para que en el término de cinco (5) proceda a realizar las gestiones pertinentes a fin de ubicar el oficio 0584/19 del 22 de marzo de 2019.

Notifíquese,

[Firma]
LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez

Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
 24 AGO 2022 Por anotación en estado N° 141 de esta
 fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
 Cielo Julieth Gutiérrez González
 Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 23 AGO 2022 de Dos Mil Veintidós (2022)

Ref. J 12 C.M. 2018-00793

Revisada la actuación y teniendo en cuenta los diferentes memoriales y solicitudes aportadas se dispone:

Del avalúo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40627964 folio 79 se corre traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del Código General del Proceso.

De otra parte, atendiendo la solicitud de ampliación de las medidas cautelares visible a folio 84 De conformidad con el artículo 599 del C.G.P., se Decretar el embargo del inmueble identificados con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-2003057, propiedad del demandado. Oficiese al Registrador de Instrumentos Públicos de Bogota Zona-Centro, para la inscripción del mismo.

Se limitan por ahora las medidas cautelares solicitadas, atendiendo el monto del crédito cobrado, y evitar incurrir en un exceso de embargos.

La oficina de apoyo en cumplimiento a lo previsto en el Art 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el Art 11 de la Ley 2213 de 2022, remita el oficio a través del correo institucional a la entidad correspondiente para lo de su cargo. Del trámite surtido remitase copia a la parte actora y déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

[Firma manuscrita]
LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez
(2)

24 AGO 2022

Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
Por anotación en estado N° 144 de esta
fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretaria

[Firma manuscrita]

92



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 23 AGO 2022 de Dos Mil Veintidós (2022)

Ref. J 12 C.M. 2018-00793

Revisada la actuación y teniendo en cuenta los diferentes memoriales y solicitudes aportadas se dispone,

En primer lugar, acéptese la renuncia del abogado SERGIO NICOLAS SIERRA MONROY, al poder otorgado por la parte demandante folio 69.

En segundo lugar, se reconoce personería para actuar a la abogada ANGELA PATRICIA ESPAÑA MEDINA, en los términos y para los fines del poder conferido folio 69 vuelto.

Por último, vencido como se encuentra el término del traslado, revisadas las diligencias y como consecuencia de la comparación de la liquidación efectuada por el Despacho, procede el juzgado en los términos del numeral 3º del artículo 446 del C.G.P., a modificar la liquidación del crédito presentada por la parte actora por cuanto la misma no se encuentra ajustada en legal forma, toda vez que el interés de mora se encuentra ponderado de manera equivocada, toda vez que aquella es distante de la liquidación elaborada por esta agencia judicial.

Por consiguiente y por ser esta una norma de orden imperativo, el Despacho procede a realizar la liquidación del crédito mediante el programa de liquidaciones que posee la Rama Judicial, liquidación que se anexa y hace parte íntegra de la presente providencia.

Por lo anteriormente expuesto y conforme a los resultados que arroja la citada liquidación efectuada por el Despacho, resuelve:

1. Improbar la liquidación del crédito presentada por la extrema ejecutante, visible a folios 66 y 67, conforme a la parte motiva de esta providencia.
2. Aprobar la liquidación del crédito, practicada por el Juzgado en los términos que anteceden, en la suma de **\$ 50'932.321,60** con fecha de corte al 30 de marzo de 2022.

Notifíquese,

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez
(2)

24 AGO 2022

Juzgado 3º Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
 Por anotación en estado N° 148 de esta
 fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
 Cielo Julieth Gutiérrez González
 Secretaria

23



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C, 23 AGO 2022 dos mil veintidós (2022)

Ref. J 16 C.M 2013-00881

Atendiendo la solicitud que antecede, conforme a lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso, por ser procedente la medida cautelar solicitada, el Juzgado dispone:

1. Decretar el embargo de los derechos litigiosos y/o derechos de crédito del demandado MARIA DEL CARMEN MARTINEZ DE ARENAS, en el proceso de sucesión que cursa en el Juzgado 20 del Circuito de Familia de esta ciudad, bajo el número de radicado 11001311002020190053400. Ofíciense. Limitase la medida a la suma \$80.000.000⁰⁰. Ofíciense.

Oficina de apoyo en cumplimiento a lo previsto en el Art. 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el Art. 11 de la Ley 2213 de 2022, remita los oficios a través del correo institucional al Juzgado correspondiente, dejando las constancias de ello dentro del proceso e informando a la actora.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez

24 AGO 2022

<p>Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C Por anotación en estado N° 14 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am. Cielo Julieth Gutiérrez González Secretaria</p>
--

21

155



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 23 AGO 2022 de Dos Mil Veintidós (2022)

Ref. J 16 C.M.P.C. 2013-00881

Vencido como se encuentra el traslado a que se refiere el art 446 del C.G: del P., procede el juzgado a decidir lo que enderecho corresponda a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, no sin antes hacer las siguientes precisiones:

La liquidación del crédito dentro del proceso ejecutivo no es otra cosa que la operación aritmética o el ajuste formal de un crédito, y se contrae a cuantificar el capital, los intereses concentrados dentro del mismo, y que deben imputarse de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago y en la sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, debiendo sujetarse a las reglas que contienen el Art 446 del C.G. del P. igualmente.

Acorde con el numeral 3° de la disposición atrás mencionada, corresponde al juez aprobar o modificar la liquidación allegada, verificando que la misma se ajuste a lo decretado en las providencias atrás referidas, pues son las que marcan la pauta para dicha operación aritmética.

Para el caso en concreto se torna necesario modificar la estimación allegada, por cuanto se están liquidando intereses de mora sobre los ya liquidados, aunado a lo anterior se están incluyendo otros cobros como las costas procesales lo cual se torna improcedente.

En consecuencia el juzgado aprueba la liquidación del crédito vista a folio 154, con la modificación a que se ha hecho referencia, en la suma de **\$76'271.471,83** con corte al **1 de marzo de 2022**.

Notifíquese,


LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez
(2)

24 AGO 2022 Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
Por anotación en estado N° 1412 de esta
fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretaria

21



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. 23 AGO 2022 de Dos Mil Veintidós (2022)

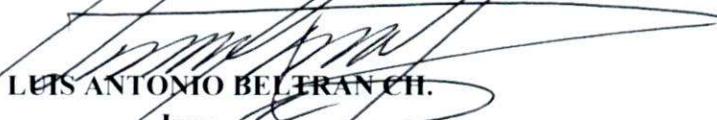
Ref. J 10 C.M. 2014-7

Vista la petitoria allegada por la parte actora – fls.57 a 61 C.2.-, se Requiere a la Secretaría de Ejecución, para que dé cumplimiento a lo ordenado en providencia del 15 de junio de 2022 numeral dos –fl. 102 -C1-, esto es, levantarlas medidas cautelares decretadas.

La oficina de apoyo en cumplimiento a lo previsto en el Art 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el Art 11 de la Ley 2213 de 2022, remita el oficio a través del correo institucional a la entidad bancaria correspondiente para lo de su cargo. Del trámite surtido remítase copia a la parte actora y déjense las constancias del caso.

Proceda la secretaría de conformidad.

Notifíquese,


LUIS ANTONIO BELTRÁN CH.
 Juez

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá,
 D.C

12 4 100 2022 Por anotación en estado N° 146
 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado
 a las 8:00am.

Cielo Julieth Gutiérrez González
 Secretario

27



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C., 23 AGO 2022 de dos mil veintidós (2022)

Ref.: J 13 C.M. 2016-00212

Atendiendo el memorial obrante a folio 89, se ordena que por secretaria se oficie al Parquero J&L aclarando que el vehículo de placas RCL-523, debe ser entregado a la persona que lo conducía al momento de su captura.

La oficina de apoyo en cumplimiento a lo previsto en el Art 111 del C.G.P. concordante con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, remita los oficios a través del correo del parquero, de lo cual deberá dar informe igualmente a las partes a sus correos electrónicos dejando las constancias ello dentro del proceso.

De otra parte, acorde con lo consignado en el escrito que obra a folio 80 del expediente, la parte actora aclare la solicitud que milita a folio 94.

Notifíquese,

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez

Juzgado 3º Civil Municipal de Ejecución, Bogotá D.C.
24 AGO 2022 Por anotación en estado No. 12 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8.00 a.m.
Cielo Julieth Gutierrez Gonzalez
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Bogotá D.C. 23 AGO 2022 de Dos Mil Veintidós (2022)

Ref. J 50 C.M 2013-667

En atención a la solicitud que realiza el apoderado de la parte actora, visible a folio 147, por secretaría genérese informe de títulos y póngase en conocimiento del petente,

Así mismo, se ordena oficiar al Banco Agrario a fin de que rinda un informe detallado acerca de los depósitos realizados para el proceso de la referencia indicando el estado actual de los mismos.

Oficina de apoyo en cumplimiento a lo previsto en el Art. 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el Art. 11 del Decreto 2213 de 2022, remita el oficio a través del correo institucional, dejando la constancia de ello dentro del proceso.

Proceda la oficina de apoyo de conformidad.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez

24 AGO 2022
Juzgado 3º Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
Por anotación en estado N° 147 de esta
fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Cielo Julieth Gutiérrez Gonzales
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C., 23 AGO 2022 de Dos Mil Veintidós (2022)

Ref. J 54 C.M 2015-00496

En atención a la solicitud que antecede (fl. 54), el Despacho ordena la entrega de los títulos existentes a favor de la parte demandante, hasta la concurrencia de la liquidación de crédito y costas previamente aprobada.

En caso de no existir depósitos a cargo de la cuenta de la oficina de apoyo, requiérase al Juzgado de origen a fin que efectúe la conversión de los dineros que tenga a su cargo para el presente asunto, ii) oficiase al Banco Agrario para que alleguen informe de todos los títulos consignados para este radicado, indicando el estado actual de los mismos.

La oficina de apoyo en cumplimiento a lo previsto en el Art 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el Art 11 del Decreto 2213 de 2022, remita los oficios a través del correo institucional al banco y al juzgado correspondiente, de lo cual deberá dar informe igualmente a las partes a sus correos electrónicos dejando las constancias ello dentro del proceso.

Una vez elaborada la orden de pago se insta a la secretaria comunique a la dirección electrónica del demandante y su apoderado el procedimiento a seguir para hacer efectiva la misma.

Procédase la secretaria de conformidad.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

24 AGO 2022
 Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
 Por anotación en estado N° 142 de esta
 fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
 Cielo Julieth Gutiérrez González
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C. 23 AGO 2022 de Dos Mil Veintidós (2022)

Ref. J 40 C.M 2017-1752

Tenga en cuenta el apoderado, que no es procedente acceder a la petición que antecede toda vez que de conformidad con lo establecido en el numeral 10 Art 78 del C.G. del P., es deber de la parte allegar los documentos que se requieran dentro del proceso y que puedan ser obtenidos por derecho de petición ante la entidad correspondiente.

Proceda la parte de conformidad.

Notifíquese


LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

24 AGO 2022
Juzgado 3º Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
Por anotación en estado N° 146 de esta
fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C, 12 3 AGO 2022 de Dos Mil Veintidós (2022)

Ref. J 40 C.M 2018-920

Atendiendo el escrito que antecede el juzgado dispone:

El EMBARGO del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-1169614** denunciado como de propiedad de la demandada.

Oficiese a la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados de la ciudad correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 593 del C.G del P., indicándole número de cédulas de ciudadanía y/o Nit., de las partes.

La oficina de apoyo en cumplimiento a lo previsto en el Art 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el Art 11 la Ley 2213 de 2022, remita el oficio a través del correo institucional a la entidad correspondiente, de lo cual deberá dar informe igualmente a la parte actora a su correo electrónico dejando las constancias en el proceso.

Proceda la secretaría de conformidad.

Notifíquese,

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
 Por anotación en estado N° 144 de esta
 fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
 Cielo Julieth Gutiérrez González
 Secretario

24

AGO 2022



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

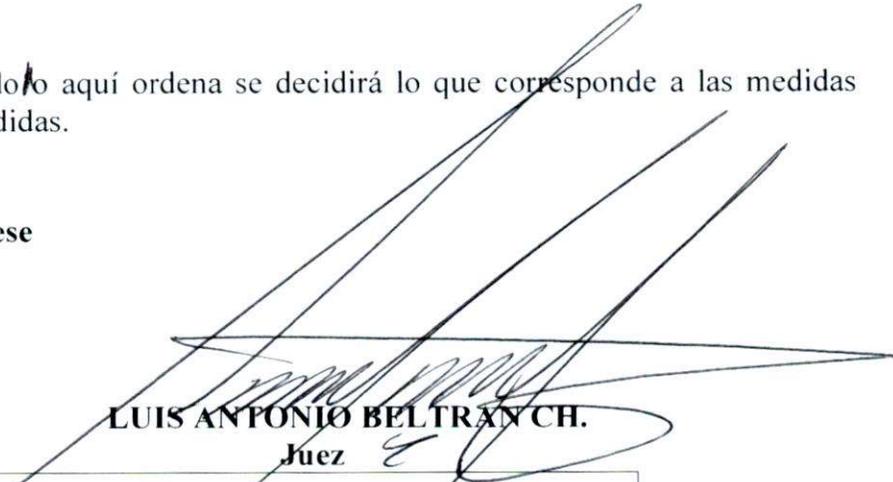
Bogotá D.C. 23 AGO 2022 de Dos Mil Veintidós (2022)

Ref. J 50 C.M. 2013-682

Previo a resolver lo que en derecho corresponda frente a las solicitudes que anteceden que milita a folios 109 a 127. se requiere a la petente para que aporte certificado de existencia y representación de la firma COBROACTIVO S.A.S.

Cumplido aquí ordena se decidirá lo que corresponde a las medidas cautelares pretendidas.

Notifíquese


LUIS ANTONIO BELTRÁN CH.
Juez

24 AGO 2022 Juzgado 3º Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
Por anotación en estado N° 171 de esta
fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C. 23 AGO 2022 de Dos Mil Veintidós (2022)

Ref. J 12 C.M. 2018-954

En atención a la solicitud que realiza el apoderado de la parte actora, visito a folio 193 del encuadernado, por secretaria se ordena oficiar al Juzgado 28 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, así como al Centro de Servicios Administrativos para los Juzgados Civiles y Familia de Bogotá D.C. y Juzgado 12 Civil Municipal de Bogotá a fin de que regresen el despacho comisorio No. 27-20 debidamente diligenciado.

Una vez elaborado el oficio la Secretaría de Ejecución en cumplimiento a lo previsto en el Art. 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el art. 11 de la Ley 2213 de 2022, proceda a remitir del correo institucional el oficio al juzgado en comento, dejando las constancias en el expediente.

Proceda la secretaria de conformidad

Notifíquese


LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez

24 AGO 2022
Juzgado 3º Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
Por anotación en estado N° 192 de esta
fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C., 23 AGU 2022 de Dos Mil Veintidós (2022)

Ref. J 14 C.M 2015-608

En punto de lo solicitado, se ponga en conocimiento de las partes el informe de títulos que obra a folios 96 y 97; se conmina a la Secretaría de Ejecución para de cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 7 de diciembre de 2021 visto a folio 77.

Notifiquese


LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez
(2)

24 AGU 2022
Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
Por anotación en estado N° 14 de esta
fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

21



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C., 23 AGO 2022 de Dos Mil Veintidós (2022)

Ref. J 14 C.M 2015-608

Conforme se solicita, ofíciase a la Fiduprevisora S.A., comunicando que la orden de embargo que fue decretada mediante oficio N° 2055 de fecha 10 de agosto de 2015 sobre la pensión que devenga el demandado JESUS ANTONIO ROJAS GUTIERREZ se amplía a la suma de \$40'000. 000.00 por lo que debería continuar realizando los respectivos descuentos hasta el límite aquí decretado. **Ofíciase**

Notifíquese


LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

**Juez
(2)**

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
Por anotación en estado N° 144 de esta
fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

24 AGO 2022



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 23 AGO 2022 de Dos Mil Veintidós (2022)

Ref. J 46 C.M 2018-00301

Atendiendo el escrito que antecede el juzgado dispone:

1. Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado, tenga depositados en cuentas corrientes y/o de ahorros, CDT'S, a su nombre en las entidades financieras Bancamía, Agrario, Falabella, Finandina, Itaú, Occidente y Popular. Téngase en cuenta el límite de inembargabilidad previsto por la ley.
2. Decretar el embargo y retención de los derechos fiduciarios, económicos y demás beneficios que tenga la sociedad demandada Esgamo ingenieros constructores S.A.S, en cada una de las entidades fiduciarias relacionadas en el numeral 2 del auto que resuelve.

Líbrense los respectivos oficios, indicando que la medidas se limitan a la suma de \$53'000.000,00

La oficina de apoyo en cumplimiento a lo previsto en el Art 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el Art 11 de la Ley 2213 de 2022, remita el oficio a través del correo institucional a las entidades bancarias correspondientes para lo de su cargo. Del trámite surtido remítase copia a la parte actora y déjense las constancias del caso.

Respecto de las demás entidades financieras este a lo resuelto en autos visibles a folios 2 y 20 de este cuaderno, así como a las informaciones suministradas por lo referidos bancos.

Notifíquese


LUIS ANTONIO BELTRÁN CH.
Juez

24 AGO 2022 Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
Por anotación en estado N° 1001 de esta
fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C, ~~23~~ AGO 2022 de Dos Mil Veintidós (2022)

Ref. J 11 C.M 2017-1211

En punto de lo solicitado, se ordena a la secretaria de ejecución para que proceda a elaborar el oficio en el numeral 3° del auto de fecha 30 de noviembre de 2017.librese comunicación.

De otra parte, en lo que respecta con los vehículos automotores se requiere al memorialista con el de dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 25 de junio de 2021 y 29 de marzo del año en curso.

La oficina de apoyo en cumplimiento a lo previsto en el Art 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el Art 11 de la Ley 2213 de 2022, remita los oficios a través del correo institucional al banco y al juzgado correspondiente, de lo cual deberá dar informe igualmente a la parte actora y su apoderada a sus correos electrónicos dejando las constancias ello dentro del proceso.

Procédase la secretaria de conformidad.

Notifiquese


LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez

24 AGO 2022
Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
Por anotación en estado N° 141 de esta
fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C, 23 AGO 2022 de Dos Mil Veintidós (2022)

Ref. J 08 P.C.C.M 2019-1514

Atendiendo el escrito que antecede el juzgado dispone decretar:

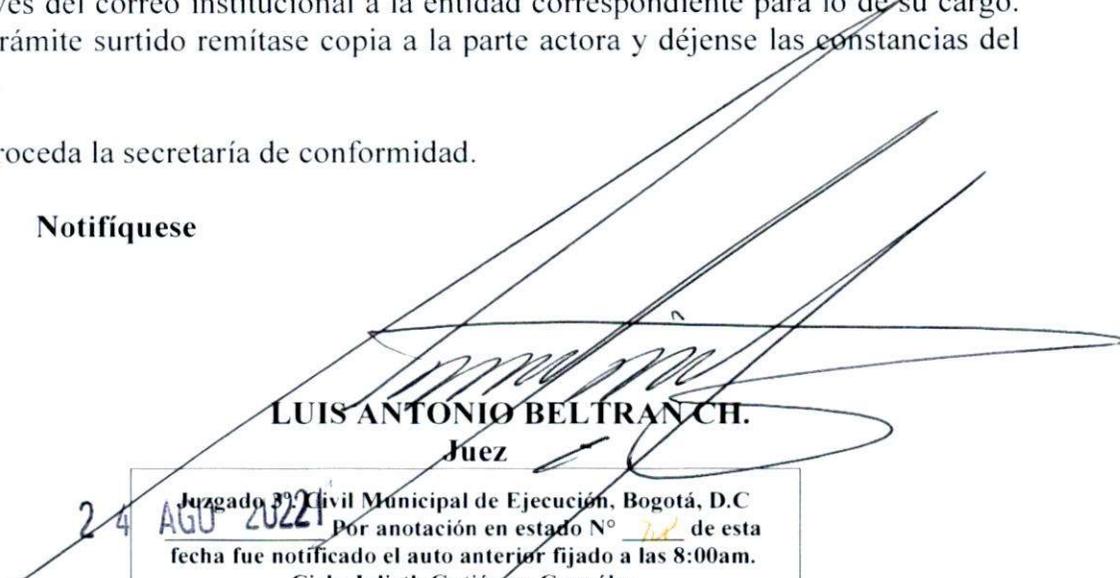
El embargo y retención preventiva de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal vigente, primas, bonificaciones, honorarios, comisiones y demás que la demandada MAYRA ALEJANDRA SANDOVAL SABOGAL devengue como empleado de la empresa AXA COLPATRIA SEGUROS S.A Y MARIA ANGELICA SANDOVAL SABOGAL en la empresa SUPERNUMERARIOS S.A.S

Librense los respectivos oficios, indicando que la medida se limita a la suma de \$36.331.210.00

La oficina de apoyo en cumplimiento a lo previsto en el Art 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el Art 11 de la Ley 2213 de 2022 remita el oficio a través del correo institucional a la entidad correspondiente para lo de su cargo. Del trámite surtido remítase copia a la parte actora y déjense las constancias del caso.

Proceda la secretaría de conformidad.

Notifíquese


LUIS ANTONIO BELTRÁN CH.
Juez

24 AGO 2022
Juzgado 3º Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
Por anotación en estado N° 748 de esta
fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

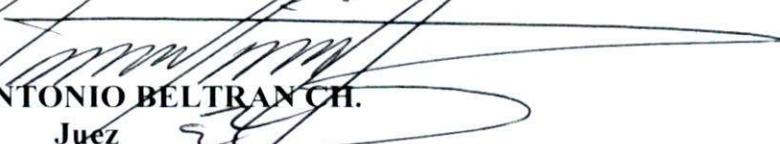
Bogotá D.C., 23 AGO 2022 de Dos Mil Veintidós (2022)

Ref. J 26 C.M 2009-92034

La señora LUZ ROCIO GOMEZ CANO, deberá estarse a lo resuelto en autos de fecha 31 de enero de 2022, 14 de octubre de 2014 y 12 de enero de 2016. A través de los cuales se resolvió peticiones similares.

En consecuencia, proceda a realizar el pago de las expensas necesarias a fin de obtener el desglose del citado documento.

Notifíquese


LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez

Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
24 AGO 2022 Por anotación en estado N° 194 de esta
fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C. 23 AGO 2022 de Dos Mil Veintidós (2022)

Ref. J 83 C.M 2019-1087

En atención a la solicitud que realiza el apoderado de la parte actora, visible a folio 49 del cuaderno principal, por secretaría oficiase al Banco Agrario a fin de que rinda un informe detallado acerca de los depósitos realizados para el proceso de la referencia indicando el estado actual de los mismos.

Así mismo, se ordena oficiar al juzgado de origen a fin de que rinda conversión detallado acerca de los depósitos realizados para el proceso de la referencia indicando el estado actual de los mismos.

Oficina de apoyo en cumplimiento a lo previsto en el Art. 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el Art. 11 de la Ley 2213 de 2022, remita el oficio a través del correo institucional, dejando la constancia de ello dentro del proceso.

Proceda la oficina de apoyo de conformidad.

Notifíquese


LUIS ANTONIO BELTRAN CIF.
Juez

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
Por anotación en estado N° 142 de esta
fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

24

AGO 2022



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

23 AGO 2022

Bogotá D.C., _____ de Dos Mil Veintidós (2022)

Ref. J 13 C.M 2016-209

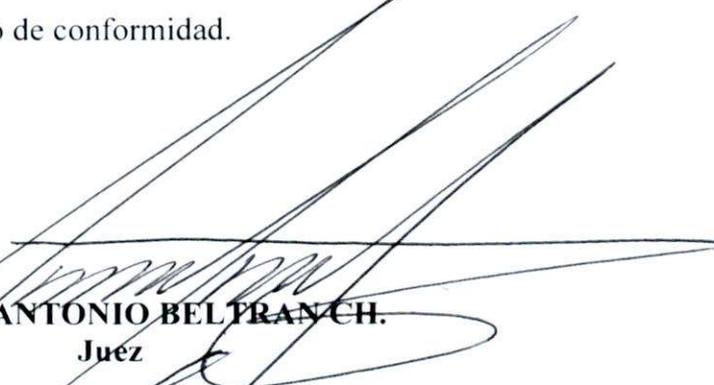
En atención a la solicitud que realiza por la parte actora, por secretaría genérese informe de títulos y póngase en conocimiento del petente,

Así mismo, se ordena oficiar al Banco Agrario y al juzgado de origen para que informen el tramite impartido a los oficios OEEM-0422CC-1836 Y OEEM-0422CC-1835 a fin de que rinda un informe detallado acerca de los depósitos realizados para el proceso de la referencia indicando el estado actual de los mismos.

Oficina de apoyo en cumplimiento a lo previsto en el Art. 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el Art. 11 de la Ley 2213 de 2022, remita el oficio a través del correo institucional, dejando la constancia de ello dentro del proceso.

Proceda la oficina de apoyo de conformidad.

Notifíquese


LUIS ANTONIO BELFRANCH.
Juez

24 AGO 2022
Juzgado 3º Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
Por anotación en estado N° 192 de esta
fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Andrés Felipe León Castañeda
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C., 23 AGO 2022 de Dos Mil Veintidós (2022)

Ref. J 16 C.M 2019-565

Previamente a disponer lo que corresponda a la entrega de títulos, se quiere a la parte actora para que allegue la liquidación de crédito tal como se dispone en el numeral 3° de la de la parte resolutive de la providencia que obra a folio 65 (Art 447 C.G.P)

Notifíquese


LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez

244
Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
Por anotación en estado N° 141 de esta
fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C. 23 AGO 2022 de Dos Mil Veintidós (2022)

Ref. J 58 C.M 2019-238

En anterior informe rendido por el asistente administrativo incorpórese a los
De ser así allegar el presente a la menor brevedad Y póngase en conocimiento
de las partes para lo pertinente.

Consecuentemente con lo anterior, ofíciase al juzgado de origen, para que
con carácter URGENTE informe a este juzgado, si de acuerdo con las actuaciones
que allí se registran del presente proceso radicado bajo el número 2019-1087 siendo
demandante BAYPORT COLOMBIA SA y demandado YHON ALDREDYS
MORALES GONZALEZ, actuaciones relacionadas con medidas cautelares, lo
anterior toda vez que el proceso fue recibido por la oficina de ejecución civil
municipal en un cuaderno (1) con 120 folios, actuación que corresponde al
expediente principal sin que se registre tramite alguno relacionado con cautelares.
Ofíciase,

De ser así allegar la actuación a la menor brevedad.

La oficina de apoyo en cumplimiento a lo previsto en el Art 111 del C.G.P. y
el artículo 11 de la ley 2213 de 2022, remita los oficios a través del correo
institucional al banco y al juzgado correspondiente, dejando las constancias de ello
dentro del proceso.

Procédase la secretaria de conformidad.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
24 AGO 2022 Por anotación en estado N° 542 de esta
fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C., Veintitrés (23) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Radicación: 12-2018-00355
Demandante: Conjunto Multifamiliar Riviera de Niza Bloque V – Propiedad Horizontal.
Demandado: Hernando Nieto Chacón y Otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Decisión: Objeción

II. OBJETO DE LA DECISIÓN

Surtido el trámite pertinente, decide el despacho lo que en derecho corresponda al escrito de objeción presentado por el apoderado de la parte demandante, dentro del traslado respectivo, frente a la actualización de la liquidación del crédito allegada por el gestor judicial de la parte demandada, y que milita a folios 111 a 126 de esta actuación, previa las siguientes:

III. ANTECEDENTES

3.1. En síntesis radica la inconformidad del extremo activo de la Litis frente a la liquidación allegada por el ejecutado y que milita a folios 111 a 126, señala que la liquidación presentada por el demandado no esta partiendo por la ya previamente aprobada por el Despacho el pasado 9 de julio de 2020 folio 44, pretende revivir términos ya fenecidos pues la oportunidad para objetar ya se surtió y que para actualizar el crédito se debe partir del saldo aprobado y tener en cuenta las cuotas causadas desde el mes de marzo de 2020 hasta la fecha.

3.2. Bajo esos supuestos advierte que la liquidación adosada por el ejecutado no se ajusta a derecho. Para ese efecto, y tal como lo exige la ley adjetiva, incorporó una liquidación alternativa actualizada al mes de marzo de 2022, dentro de la cual se incluyen las cuotas de administración generadas desde marzo de 2020 hasta marzo de 2022, debidamente certificadas por el administrador de la copropiedad, y aunado a ello se informa acerca de cada uno de los abonos realizados por la parte demandada hasta el mes de marzo del año en curso.

Con fundamento en lo anterior, solicita se declare probada la objeción planteada y, en su defecto se revise y apruebe la liquidación alternativa allegada como sustento de las inconformidades planteadas.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Como premisa inicial debe resaltar el Despacho, que la liquidación del crédito se contrae con exclusividad a establecer por medio de la correspondiente operación aritmética, la suma adeudada por el demandado, en cuanto a los distintos componentes que en la sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, se hubieren reconocido; desde luego que la liquidación y su actualización, entonces, son el resultado de lo ya definido en el litigio y por ende sus cuestionamientos deben corresponder o circunscribirse con exclusividad a la concreción numérica que se realiza, tal como lo previene el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por tal razón, cuando la actuación judicial se encuentra en este estanco procesal, lo procedente será la cuantificación de las distintas cantidades de dinero que en la sentencia han sido reconocidas, pero en manera alguna para aumentarlas o disminuirlas, aun cuando se verifique de manera oficiosa, pues esto implicaría la reforma de la decisión por parte del mismo funcionario que la profirió, lo cual repugna con elementales principios jurídicos. Tampoco es procedente en esta etapa procesal, pretender o aceptar que las partes fundamenten su inconformidad con base en argumentos que son propios de los medios exceptivos que debieron plantear en su momento procesal oportuno, pues ello conllevaría ir en contra del principio de preclusión, el cual prevé claramente cuál es la conducta que deben observar las partes en cada etapa del proceso.

Puesto entonces el juzgador en la tarea de revisar la liquidación del crédito elaborada bien por el demandante o por el ejecutado, para proveer si la aprueba o modifica, según la facultad que le otorga el numeral 3° del artículo 446 *ejusdem*, deberá atender como indefectible derrotero el mandamiento de pago y el auto que dispuso continuar la ejecución o la sentencia, toda vez que es en esas decisiones donde se determina la cantidad líquida que adeuda el ejecutado por concepto de capital a liquidar, así como la época desde la cual deben tasarse los intereses de mora, y la forma como deben aplicarse los abonos que durante el curso del proceso haya efectuado el deudor, los cuales, para que sean imputados deben estar debidamente acreditados dentro de la Litis y aceptados expresamente por el acreedor (artículo 1653 C. C.).

Ciertamente, dada la inmutabilidad de la sentencia o del auto que dispone seguir adelante la ejecución, resulta evidente que la liquidación del crédito no puede constituirse en el escenario para debatir aspectos que debieron plantearse en otras etapas procesales, pretendiendo con ello abrir veladamente la posibilidad de retrotraer la actuación que quedó sellada al precluir el término para promover excepciones, sino más grave aún, pretendiendo modificar esas determinaciones, razón por la cual la liquidación debe corresponder con exclusividad a la concreción numérica que se realiza y no a circunstancias que debieron ser objeto de definición previa para que partiendo de ellas se obtenga el resultado, pues es extemporáneo y por lo tanto legalmente inadmisibles en esta etapa procesal debatir puntos o temas que tuvieron la oportunidad de ser previamente discutidos.

4.2. Más tratándose de abonos realizados por el deudor a la obligación, es patente que en la liquidación del crédito solo es viable aplicar aquellos pagos que se encuentren debidamente acreditados al interior del proceso, y que se hayan cumplido dentro del curso del mismo, o que la parte acreedora expresamente reconozca, pues si en gracia de discusión, se pretende alegar pagos efectuados antes de iniciarse la acción ejecutiva, ello debió alegarse o debatirse a través de los medios de defensa o excepciones que para tal efecto establece la ley, no siendo, *iterase*, ésta la etapa procesal para controvertir esas circunstancias, pues es evidente que frente a esos hechos, ya ha operado el fenómeno preclusivo.

Ahora, es evidente que cuando el deudor paga o abona determinada suma a una obligación, su intención es la de solucionar la deuda que tiene pendiente con su acreedor, pues si nos remitimos al artículo 1626 del Código Civil, allí claramente nos define que el *“pago efectivo es la prestación de lo se debe”*, disposición que va en concordancia con lo preceptuado en el artículo 1653 de la misma ley sustancial, al tratar el tema de la imputación al pago, cuando advierte en su inciso primero que *“...si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital...”*, lo que significa que si el deudor efectúa un abono a la obligación que se ejecuta, esos dineros en su integridad están destinados únicamente a ser imputados a los intereses y al capital, regla que es de imperativo cumplimiento, sin que del tenor literal del articulado se colija que a esos pagos se les deba dar otra destinación diferente.

4.3. Ahora, cuando se trata de actualizar la liquidación del crédito, es el mismo numeral 4° de la norma referida en precedencia, el que establece claramente la regla a seguir, que no es otra diferente, que debe tomarse o partirse de la ***“liquidación que esté en firme”***, lo que significa que no es viable volver sobre sumas ya liquidadas, pues basta con tomar como punto de partida la fecha hasta la cual se elaboró la primera liquidación y de ahí en adelante cuantificar solamente los intereses de mora que se han generado durante ese período, y del ser el caso, tratándose de expensar comunes, incluir aquellas que se han venido causando en el curso del proceso, siempre y cuando estén debidamente certificadas por el administrador de la copropiedad demandante, (artículo 48, Ley 675 de 2001), y en el evento que durante ese periodo se hayan retirado dineros o efectuado abonos, éstos deberán aplicarse siguiendo las reglas previstas en la ley sustancial, pero tomando como fecha de su imputación aquella en que se cumplió el retiro o el pago efectuado.

4.4. En el caso bajo estudio, revisada la actuación procesal se colige con facilidad que el Juzgado mediante providencia del 9° de julio de 2020 aprobó la liquidación inicial del crédito en la suma de \$13'560.206.00, (folios 44 a 46), operación dentro de la cual quedaron incluidas las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias causadas hasta el 28 de febrero de 2020, junto con sus intereses de mora, decisión que se encuentra

plenamente ejecutoriada, siendo esta la que de conformidad con el numeral 4° de la norma que se viene analizando, sirve de partida para elaborar la liquidación actualizada del crédito. Entonces, partiendo de estos supuestos correspondía a las partes, actualizar la liquidación del crédito, imputando dentro de la misma cada uno de los abonos realizados por el ejecutado durante el curso del proceso.

Así las cosas, con apego a lo anterior, procede el Juzgado a revisar la actualización de la liquidación del crédito allegada por el demandado, con el fin de verificar si se ajusta a los parámetros legales, o si en su defecto, acorde con aquella liquidación alternativa adosada por el extremo activo, la objeción se encuentra o no llamada a prosperar.

4.5. Aplicando estos supuestos, al caso que demanda la atención del Juzgador, desde ya se advierte, que la actualización de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de los demandados, aparte que no se ajusta a los postulados consignados en precedencia, la misma corresponde, tal como lo advierte la actora en el escrito de objeción, a aquélla que se aprobó en auto del 9 de julio de 2020 (folios 44 a 48), por lo que en ese orden de ideas, desde ya debe precisarse que dicha liquidación no se puede tener en cuenta, toda vez que, que le gestor judicial pretende imputar abonos los cuales ya fueron tenidos en cuenta en la liquidación que se encuentra ejecutoriada y por otro lado, no se está partiendo de la aprobada tal como lo señala el numeral 4° del artículo 446 del C, G del P.

Tomando en consideración, las circunstancias referidas en precedencia, y que fueron unos de los aspectos traídos a colación por la parte demandante, no queda duda alguna que la objeción planteada y que se circunscribe a tales falencias, se encuentra llamada a prosperar, lo que conduce que el fallador entre a revisar la operación matemática alternativa adosada con el escrito de objeción, así como aquella que se incorporará el 18 de abril de 2022, haciendo los ajustes que correspondan, con el fin de establecer cuál es el verdadero saldo a la obligación que por concepto de capital e intereses adeuda el extremo pasivo de la Litis.

En otros términos, con el fin de verificar y tener certeza cuál es el verdadero saldo a la obligación que adeudan los ejecutados, se tomará como punto de

partida la liquidación que al interior del proceso se encuentra debidamente aprobada (folios 44 a 46) y a partir de ella, se incluirán las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias causadas desde el mes de **marzo de 2020 hasta el mes de marzo de 2022** junto con sus respectivos intereses de mora, tal como se ordenó en la orden de pago, prestaciones que se encuentran debidamente certificadas conforme a los documentos que obran a folios 129 a 130 por el administrador de la copropiedad demandante, y aunado a ello, se imputaran cada uno de los abonos debidamente relacionados por el apoderada de la parte demandada en el escrito que milita a folios 147 vuelto y 148 siguiendo las reglas previstas en el artículo 1653 del Código Civil, esto es primero a intereses y luego a capital si fuere el caso. Más, acorde con lo consignado en párrafo precedente, los abonos se aplicarán teniendo en cuenta su monto realizado, esto concretamente, en punto de la consignación que realizara el deudor al interior del proceso, que lo fue de \$23'092.221.00, los cuales se encuentran acreditados dentro del expediente, excluyendo la consignación por el monto de \$517.750.00, la cual fue presentada después de allegar la liquidación.

Si esto es así, es patente que la objeción en los términos en que fue planteada por el extremo activo de la Litis, se encuentra llamada a prosperar parcialmente, esto es, en punto de que el apoderado de los demandados presenta nuevamente una liquidación que ya fue objeto de estudio y de la cual no hubo ningún reparo y en la que se aplicaron los respectivos abonos que dice haber realizado la parte demandada, razón por la cual, tal como se advirtiera en precedencia, se procederá a revisar la liquidación alternativa adosada, y de ser el caso hacer los ajustes de acuerdo con las facultades previstas en la ley adjetiva, pues no pueden pasarse por alto, que esa liquidación alternativa que se adoso incurre igualmente en errores aritméticos, en punto de los intereses y aplicación de los abonos.

4.6. Y esta conclusión a la que se llega, conduce ineludiblemente a que el Juzgado acorde con las facultades que le confiere el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, modifique las liquidaciones adosadas por las partes, conforme a lo consignado en el cuadro anexo a esta providencia, donde queda plenamente determinado el saldo a capital e intereses de mora generados hasta el **30 de marzo de 2022**; obsérvese, que se parte de la última liquidación aprobada, esto es, **desde el 9 de julio de**

2020, y de allí en adelante se tasan los intereses de mora debidamente certificados para cada periodo, sobre las cuotas ordinarias y extraordinarias generadas hasta el mes de marzo de 2022, aplicándose así mismo, cada uno de los abonos efectuados por el demandado, según reporte que hace la parte pasiva y que no fueron desvirtuados por la actora. A esta fecha la liquidación arroja un saldo a capital liquido por la suma de **\$12'193.680.31** teniendo en cuenta que con los abonos se cubre los intereses y parte del capital, tal como se evidencia del cuadro anexo y que hace parte de esta providencia.

V. DECISIÓN:

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, D. C.,

RESUELVE:

5.1. DECLAR PROBADA PARCIALMENTE LA OBJECCIÓN que a la actualización de la liquidación del crédito allegada por la parte demandada, formuló el extremo activo de la litis, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

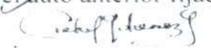
5.2. Conforme a lo reseñado en las consideraciones de esta decisión, el Juzgado **MODIFICA** la actualización de la liquidación del crédito presentada por las partes, y consecuente con ello, la **APRUEBA** en la suma de **\$12'193.680,31. M/cte.** con corte al 30 de marzo de 2022, conforme al cuadro anexo a esta providencia y que hace parte integrante de la misma.

NOTIFÍQUESE,


LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

-Juez -

Juzgado 3º Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
23/08/2022 Por anotación en estado N° 141 de esta fecha
fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am


Cielo Julieth Gutiérrez González -
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D. C., veintitrés (23) de agosto de dos Mil Veintidós (2022)

Ref. J 01 C.M 2016-887

Atendiendo la petición presentada por el apoderado de la parte ejecutante, la cual cumple las previsiones del artículo 461 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE:

1. Declarar terminado el presente proceso por **pago total de la obligación.**
2. Si existieren **medidas cautelares** en cabeza del aquí demandado, se ordena su cancelación. Si los remanentes estuvieren embargados, pónganse los bienes a disposición del despacho o entidad que corresponda.
3. Se ordena **desglosar** los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos a la parte demandada. Déjense las constancias respectivas
4. **Ordenar el archivo** del expediente, previas las constancias en el sistema de gestión y descárguese el mismo del inventario del Juzgado.
5. No condenar en **costas** ni **agencias en derecho.**
6. Una vez elaborado los oficios la secretaria de ejecución en cumplimiento a lo ordenado en el art. 111 del C.G.P., concordante con el art. 11 de la ley 2213 de 2022, proceda bien a enviar los oficios **a la parte demandada**, al correo electrónico registrado o en su defecto a las entidades respectivas para su correspondiente diligenciamiento. En este último evento deberá informarse al ejecutado acerca del trámite realizado.

Procédase de conformidad

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

<p>Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C 24/08/2022. Por anotación en estado N° 141 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am. Cielo Julieth Gutiérrez González Secretario</p>

Firmado Por:

Luis Antonio Beltran Chunza

Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4636a20184ce92a834a9e832054367b604d3de62b2e5237c016e07b136fd4bd8**

Documento generado en 23/08/2022 04:48:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C, veintitrés (23) de agosto de dos Mil Veintidós (2022)

Ref. J 01 C.M. 2017-1609

Visto el poder especial allegado por la parte actora, se reconoce personería a la abogada MARIA DEL PILAR HOYOS MARTINEZ como apoderada del AGRUPACION DE VIVIENDA CEDRO MADEIRA IV P.H. en los términos y para los fines del poder conferido.

En atención a la petición y reunidos como se encuentran los presupuestos consagrados en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

1. Declarar **la terminación** del presente proceso por **pago total de la obligación**.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En caso de existir remanentes que estuvieren embargados, pónganse los bienes a disposición del juzgado que corresponda. Ofíciense.
3. Ordenar el desglose del título y los documentos que sirvieron como base de la acción a favor de la pasiva. Déjense las constancias de rigor.
4. Sin condena en costas para las partes.
5. Cumplido lo anterior, archívese el proceso.
6. Una vez **elaborado los oficios**, la secretaria de ejecución en cumplimiento a lo ordenado en el art. 111 del C.G.P. concordante con el art. 11 de la ley 2213 de 2022, proceda bien a enviar, los oficios **a la parte demandada** al correo electrónico registrado o en su defecto a las entidades respectivas para su correspondiente diligenciamiento. En este último evento deberá informarse al ejecutado a cerca del trámite realizado.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

<p>Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C 24/08/2022. Por anotación en estado N° 141 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am. Andrés Felipe León Castañeda Secretario</p>
--

Firmado Por:

Luis Antonio Beltran Chunza

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d66f7da2add5d43dc92b83ab915ec5661c9a0fd25732d8fc7b9041b7fc5d8b2e**

Documento generado en 23/08/2022 04:48:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos Mil Veintidós (2022)

Ref. J 17 P.C.C.M. 2019-1223

Atendiendo la petición presentada por la parte actora, la cual cumple las previsiones del artículo 461 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE:

1. Declarar terminado el proceso ejecutivo adelantado por **pago total de la obligación.**

2. Si existieren **medidas cautelares** en cabeza del aquí demandado, se ordena su cancelación. Si los remanentes estuvieren embargados, pónganse los bienes a disposición del despacho o entidad que corresponda.

3. Se ordena **desglosar** los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos a la parte demandada. Déjense las constancias respectivas.

4. **Ordenar el archivo** del expediente, previas las constancias en el sistema de gestión y descárguese el mismo del inventario del Juzgado.

5. No condenar en **costas ni agencias en derecho.**

6. Una vez elaborado los oficios la secretaria de ejecución en cumplimiento a lo ordenado en el art. 111 del C.G.P., concordante con el art. 11 de la ley 2213 de 2022, proceda bien a enviar los oficios **a la parte demandada**, al correo electrónico registrado o en su defecto a las entidades respectivas para su correspondiente diligenciamiento. En este último evento deberá informarse al ejecutado acerca del trámite realizado.

Procédase de conformidad

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

<p>Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C 24/08/2022 Por anotación en estado N°141 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am. Andrés Felipe León Castañeda Secretario</p>

Firmado Por:
Luis Antonio Beltran Chunza
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfaadd0765eba7355514e1df0890e92a820a4ff4cdf37a38d8386de8d91f6**

Documento generado en 23/08/2022 04:48:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C, veintitrés (23) de agosto de dos Mil Veintidós (2022)

Ref. J 33 C.M 2005-953

Atendiendo la petición presentada por el apoderado de la parte ejecutante, la cual cumple las previsiones del artículo 461 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE:

1. Declarar terminados tanto el proceso **principal como acumulado** por **pago total de la obligación, acorde con lo manifestado por la actora.**
2. Si existieren **medidas cautelares** en cabeza del aquí demandado, se ordena su cancelación. Si los remanentes estuvieren embargados, pónganse los bienes a disposición del despacho o entidad que corresponda.
3. Se ordena **desglosar** los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos a la parte demandada. Déjense las constancias respectivas.
4. **Ordenar el archivo** del expediente, previas las constancias en el sistema de gestión y descárguese el mismo del inventario del Juzgado.
5. No condenar en **costas ni agencias en derecho.**
6. Una vez elaborado los oficios la secretaria de ejecución en cumplimiento a lo ordenado en el art. 111 del C.G.P., concordante con el art. 11 del Decreto 806 de 2020, proceda bien a enviar los oficios **a la parte demandada**, al correo electrónico registrado o en su defecto a las entidades respectivas para su correspondiente diligenciamiento. En este último evento deberá informarse al ejecutado acerca del trámite realizado.

Procédase de conformidad

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

<p>Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C 24/08/2022 Por anotación en estado N° 141 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am. Cielo Julieth Gutiérrez González Secretario</p>

Firmado Por:

Luis Antonio Beltran Chunza
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **574bf3ac31efedd2ac523bd4c22ab88709d8d6e434735d0271644cb057b5b3d5**

Documento generado en 23/08/2022 04:48:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C, veintitrés (23) de agosto de dos Mil Veintidós (2022)

Ref. J 33 C.M 2018-1172

Atendiendo la petición presentada por la parte ejecutante, la cual cumple las previsiones del artículo 461 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE:

1. Declarar terminado el proceso ejecutivo adelantado por **pago total de la obligación.**

2. Si existieren **medidas cautelares** en cabeza del aquí demandado, se ordena su cancelación. Si los remanentes estuvieren embargados, pónganse los bienes a disposición del despacho o entidad que corresponda.

3. Se ordena **desglosar** los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos a la parte demandada. Déjense las constancias respectivas.

4. **Ordenar el archivo** del expediente, previas las constancias en el sistema de gestión y descárguese el mismo del inventario del Juzgado.

5. No condenar en **costas ni agencias en derecho.**

6. Una vez elaborado los oficios la secretaria de ejecución en cumplimiento a lo ordenado en el art. 111 del C.G.P., concordante con el art. 11 de la ley 2213 de 2022, proceda bien a enviar los oficios **a la parte demandada**, al correo electrónico registrado o en su defecto a las entidades respectivas para su correspondiente diligenciamiento. En este último evento deberá informarse al ejecutado acerca del trámite realizado.

Procédase de conformidad

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

<p>Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C 24/08/2022 Por anotación en estado N° 141 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am. Cielo Julieth Gutiérrez González Secretario</p>

Firmado Por:

Luis Antonio Beltran Chunza
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24d20e5a4425bef3d1635b6116027cd03fcc170c68847b7b9fe7390d73f0a600**

Documento generado en 23/08/2022 04:48:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos Mil Veintidós (2022)

Ref. J 65 C.M. 2019-1761

Atendiendo a la anterior solicitud, y acorde con lo estipulado en el acuerdo transaccional suministrado por las partes, demandante y ejecutada, y reunidos los presupuestos previsto en los artículos 312 del C. G. del P., concordante con el artículo 2469 del C. Civil, el Juzgado dispone:

1. ACEPTAR la TRANSACCIÓN celebrada por las partes que intervienen en esta controversia.

2. Declarar terminado el presente proceso por **transacción**.

3. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En caso de existir remanentes que estuvieren embargados, pónganse los bienes a disposición del juzgado que corresponda. Ofíciense.

4. Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

5. Cumplido lo anterior, archívese el proceso.

6. Una vez elaborado los oficios, la secretaria de ejecución en cumplimiento a lo ordenado en el art. 111 del C.G.P. concordante con el art. 11 de la ley 2213 de 2022, proceda bien a enviar, los oficios **a la parte demandada** al correo electrónico registrado o en su defecto a las entidades respectivas para su correspondiente diligenciamiento. En este último evento deberá informarse al ejecutado a cerca del trámite realizado.

Notifíquese,

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

**Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá,
D.C**

**24/08/2022 Por anotación en estado N° 141 de esta
fecha fue notificado el auto anterior fijado a las
8:00am.**

**Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario**

Firmado Por:
Luis Antonio Beltran Chunza
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28abcce528133187181afe4aaa1690ecc70f2588932726b162160aa95f0b4b72**

Documento generado en 23/08/2022 04:48:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C, veintitrés (23) de agosto de dos Mil Veintidós (2022)

Ref. J 75 C.M. 2018-863

En atención al escrito presentado por el demandado, por encontrarse configurados los presupuestos establecidos en el artículo 317, numeral 2, del literal “b”, del Código General del Proceso, este Despacho ordena:

1. Decretar **la terminación** del proceso **por desistimiento tácito**.
2. Ordenar el **levantamiento de las medidas cautelares** que se hubieren decretado y practicado. Si los remanentes estuvieren embargados, pónganse los bienes a disposición de la autoridad que corresponda. Ofíciense.
3. **No condenar en costas ni perjuicios**, por disposición del numeral 2º, inciso 1º, de la norma referida.
4. **Se ordena desglosar los documentos** base de la ejecución y hacer entrega de los mismos a la parte demandante con la constancia que el presente asunto terminó por desistimiento tácito.
5. **Archívese el expediente** y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.
6. Una vez **elaborado los oficios**, la secretaria de ejecución en cumplimiento a lo ordenado en el art. 111 del C.G.P. concordante con el art. 11 de la ley 2213 de 2022, proceda bien a enviar, los oficios **a la parte demandada** al correo electrónico registrado o en su defecto a las entidades respectivas para su correspondiente diligenciamiento. En este último evento deberá informarse al ejecutado a cerca del trámite realizado.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

<p>Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C 24/08/2022. Por anotación en estado N° 141 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am. Cielo Julieth Gutiérrez González Secretario</p>
--

Firmado Por:
Luis Antonio Beltran Chunza
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ef939c90439e833b383de2089fcd8efe9ef2fa836f0abd30b68e3b399ffaa6b**

Documento generado en 23/08/2022 04:48:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C, veintitrés (23) de agosto de dos Mil Veintidós (2022)

Ref. J 85 C.M. 2016-789

En atención a las peticiones que anteceden en fecha 16 de junio de 2022 y reunidos como se encuentran los presupuestos consagrados en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

1. Declarar **la terminación** del presente proceso por **pago total de la obligación**.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En caso de existir remanentes que estuvieren embargados, pónganse los bienes a disposición del juzgado que corresponda. Ofíciense.
3. Ordenar el desglose del título y los documentos que sirvieron como base de la acción a favor de la pasiva. Déjense las constancias de rigor.
4. Sin condena en costas para las partes.
5. Cumplido lo anterior, archívese el proceso.
6. Una vez **elaborado los oficios**, la secretaria de ejecución en cumplimiento a lo ordenado en el art. 111 del C.G.P. concordante con el art. 11 de la ley 2213 de 2022, proceda bien a enviar, los oficios **a la parte demandada** al correo electrónico registrado o en su defecto a las entidades respectivas para su correspondiente diligenciamiento. En este último evento deberá informarse al ejecutado a cerca del trámite realizado.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

<p>Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C 24/08/2022. Por anotación en estado N° 141 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am. Cielo Julieth Gutiérrez González Secretario</p>
--

Firmado Por:

Luis Antonio Beltran Chunza

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb2222d57e45ad8c3061360be2e9489afa57df91ce02bc1a07b036c91c64ff5a**

Documento generado en 23/08/2022 04:48:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C, veintitrés (23) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Ref. J 35 C.M. 2016-00966

La consignación del 5% allegada por el adjudicatario, incorpórese a los autos y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno.

Previo a disponer lo referente a la aprobación de la almoneda, se hace necesario requerir al rematante a fin de que acredite el pago de los impuestos predial y valorización (si hubiere lugar a ello) del bien adjudicado generados a la fecha.

Aunado lo anterior, se dispondrá lo que en derecho corresponda.

De otra parte, Tómese atenta nota del embargo de remanentes comunicado por el Juzgado Dieciocho (18) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá., en oficio No. 1104 del 12 de agosto hogaño, indíquese que el mismo se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno. Ofíciense.

Procédase de conformidad.

Notifíquese

**LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez**

Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
24/08/2022 Por anotación en estado N° 141 de esta fecha
fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Cielo Julieth Gutierrez Gonzalez
Secretario

Firmado Por:

Luis Antonio Beltran Chunza

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7e63e4fb6e241bf2da4698176fbd1ca0b9def65a608fbbd54e883144fab5383**

Documento generado en 23/08/2022 04:48:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: J 73 C.M. 2014-01428

Atendiendo la solicitud que antecede de fecha 3 de junio de 2022, allegada por la apoderada de la parte demandante, la cual proviene del correo electrónico suministrado en el expediente, por reunir los requisitos del artículo 461 del C. G. del P., el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO. DAR POR TERMINADA la presente actuación ejecutiva por pago total de la obligación.

SEGUNDO. DECRETAR el desembargo del(os) bien(es) trabado(s) en la presente litis. Por Secretaría, verifíquese la existencia de embargo de remanentes y proceda de conformidad. Oficiése.

TERCERO. DESGLÓSENSE los documentos base de la ejecución a costa de la parte demandada, dejando constancia que la obligación se encuentra cancelada y entréguese al ejecutado.

CUARTO. Sin condena en costas

QUINTO. ORDENAR la entrega de títulos a favor de la parte demandada previa verificación de embargo de remanentes.

SEXTO. En su oportunidad **ARCHÍVESE** el expediente.

Notifíquese,

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución, Bogotá D.C.

_24/08/2022. Por anotación en estado No.141 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 a.m.

Secretaria

Cielo Julieth Gutiérrez González

Firmado Por:

Luis Antonio Beltran Chunza
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c918ebec46b86b60ea8cfc642ebca898b4ab9e6528128fc123bf2ee80b660355**

Documento generado en 23/08/2022 04:48:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>